BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 28 DE MAYO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.404

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814

DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 553/96

Desígnase Presidente del Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea (IVIFA).

Bs. As., 22/5/96

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la cobertura del cargo de Presidente del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA FUERZA AEREA (IVIFA), ante la renuncia de su titular, que fue aceptada por Resolución Nro. 1449 del señor Ministro de Defensa de fecha 17 de Octubre de 1995.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para efectuar la presente designación conforme lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 22.082.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA FUERZA AEREA (IVIFA) al Ingeniero Geógrafo Marcelo Eduardo KOHAN (D.N.I. Nº 8.374.543).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 558/96

Organización. Funciones. Plazos. Viáticos y Compras. Normas Generales. Créanse la Unidad de Reforma y Modernización del Estado, el Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Nacional y la Unidad de Coordinación con las Provincias.

Bs. As., 24/5/96

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado se declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos en todo el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que, así también, mediante la sanción de la Ley Nº 23.697 se puso en ejercicio el poder de policía de Emergencia del Estado, con el fin de superar la situación existente al momento de su sanción.

Que, desde la fecha de sanción de ambas normas, se ha avanzado en la solución de las falencias que la Administración Pública Nacional presentaba en su organización administrativa así como en la calidad de los servicios que debe prestar la comunidad.

Que en este marco se sancionó la Ley Nº 24.629 cuyo Capítulo II contiene las normas relativas al mejoramiento y la calidad de los servicios prestados por las diferentes jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, así como su financiamiento.

Que, en tal sentido, las medidas que se adoptan tienden a reafirmar la política del Gobierno Nacional, sostenida desde su inicio, en cuanto a producir cambios estructurales profundos fortaleciendo las funciones indelegables del Estado, eliminando aquellas que pueden ser llevadas a cabo en forma adecuada por el sector privado y creando condiciones de competitividad para este último.

Que continuando el proceso de reforma y modernización del Estado al que se dio inicio en el año 1989, resulta imprescindible proceder a la revisión integral de las normas que todavía condicionan tal proceso, seleccionando y utilizando las herramientas adecuadas para lograr una mayor eficiencia, eficacia y transparencia en la gestión.

Que, así también, y en forma coincidente con los objetivos de la Reforma del Estado, se procederá a la revisión de los regímenes escalafonarios, aplicando criterios de equidad en los sistemas de carrera y remuneración.

Que para cumplir tales cometidos resulta necesario crear, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, una Unidad cuya función esencial será la de concluir con el proceso de reforma del Estado y elaborar un Programa de Modernización del Estado que constituirá la segunda etapa del mismo.

Que así también se ha previsto integrar a dicha Unidad un Consejo Consultivo en el que estarán representadas las jurisdicciones cuyas competencias guardan relación con las funciones de la Unidad que se crea y a la que se integrarán representantes gremiales del sector público.

Que, asimismo, para el mejor aprovechamiento de los recursos financieros se ha previsto que la Unidad que se crea tome intervención previa y obligatoria en los Programas que contemplen componentes de fortalecimiento institucional, cualquiera fuera su fuente de financiamiento.

Que también se ha previsto la colaboración de la Unidad en los programas de reforma del Estado que encaren las Provincias a fin de brindarles la asistencia que requieran.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del mismo en función de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I: DE LA ORGANIZACION

Artículo 1º — Créase, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, que estará a cargo del Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 2º — El Secretario de Control Estratégico de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se desempeñará como Secretario Ejecutivo de la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO.

Art. 3º — El Secretario Ejecutivo será asistido por un Consejo Consultivo, que estará compuesto por funcionarios de los siguientes organismos:

• SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

• SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

• SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

• SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

• Un representante del Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación, u organismo de cuya reforma se trate;

Los funcionarios aludidos deberán poseer rango no inferior a Subsecretario o equivalente.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo de la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO invitará a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) a designar un representante para integrar el Consejo Consultivo.

La Secretaría de Hacienda designará un funcionario que actuará como enlace permanente entre dicha Secretaría y la Unidad.

Art. 4º — Los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación participarán de y cumplimentarán las acciones solicitadas por la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO.

Art. 5º — El Secretario Ejecutivo de la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO podrá requerir, para el cumplimiento de sus funciones, el personal necesario perteneciente a cualquier Ministerio, Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION u Organismo centralizado o descentralizado de la Administración Pública Nacional.

Art. 6º — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS invitará a la COMISION MIXTA DE REFORMA DEL ESTADO Y DE SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES, a participar de las reuniones que se efectúen con motivo de los temas vinculados con el tratamiento previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 24.629.

Art. 7º — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, el FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º y concordantes de la Ley Nº 24.629.

CAPITULO II: DE LAS FUNCIONES

Art. 8º — La UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar los cursos de acción para la culminación de la primera etapa del Programa de Reforma y elaborar el Programa de Modernización del Estado.

2. Coordinar, efectuar el seguimiento y controlar las acciones relativas a la reforma y modernización del Estado que se desarrollen en todos los Ministerios, Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION y Organismos centralizados o descentralizados de la Administración Pública Nacional.

3. Coordinar, efectuar el seguimiento y controlar los Programas de Fortalecimiento Institucional en ejecución o a ejecutarse, cualquiera fuera su forma de financiamiento y procurando su alineamiento con el programa de reforma.

4. Recabar la información que considere necesaria a efectos de cumplimentar sus funciones, la que deberá ser suministrada obligatoriamente por los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada.

5. Informar, cada TREINTA (30) días a partir del dictado del presente, al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del señor Jefe de Gabinete de Ministros, acerca del desarrollo del programa de reforma y los desvíos que se observen en su cumplimiento.

6. Colaborar con las Provincias en sus procesos de Reforma y Modernización del Estado, coordinando las acciones de las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 9º — A los fines del cumplimiento del inciso 6. del artículo 8º precedente, créase la UNIDAD DE COORDINACION CON LAS PROVINCIAS, que estará a cargo del Jefe de Gabinete de Ministros y será integrada por un representante de los siguientes organismos:

• MINISTERIO DEL INTERIOR.

• MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

• MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

• MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

• SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Los representantes que se designen deberán poseer rango no inferior a Secretario.

CAPITULO III: DE LOS PLAZOS

Art. 10. — La UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, deberá:

1. En el término de TREINTA (30) días corridos a partir del dictado del presente, elaborar un proyecto de organigrama de aplicación en el ámbito de la Administración Pública centralizada hasta el nivel de Subsecretario y de los Organismos Descentralizados.

2. En un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir del dictado del presente, comunicar los niveles de reducción o reestructuración específicos de las plantas de personal para cada Ministerio, Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION y Organismo centralizado o descentralizado de la Administración Pública Nacional, en línea con los roles asignados al Estado Nacional, las pautas programáticas establecidas en el cuerpo normativo de la primera etapa de la reforma del Estado y la organización básica que se apruebe en cumplimiento del presente decreto.

Art. 11. — Los Ministerios, Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION y Organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional remitirán a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO:

1. En un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir del dictado del presente, un informe acerca de las acciones pendientes en sus respectivas áreas para el total cumplimiento de la política de privatizaciones establecida por la Ley Nº 23.696 y normas complementarias.

2. En un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de ser notificadas de los niveles de reducción, una propuesta de estructura organizativa y distribución de las plantas de personal hasta el nivel de Dirección Nacional, General o equivalentes o primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político.

Art. 12. — Los MINISTERIOS de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir del dictado del presente, remitirán a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO el proyecto de reglamentación del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y su forma de financiamiento.

Art. 13. — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, remitirá a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, en el término de TREINTA (30) días corridos a partir del dictado del presente, un informe sobre la distribución, por nivel, de las representaciones en el extranjero con indicación del personal asignado, de ésta y otras jurisdicciones, incluyendo los correspondientes a las agregadurías.

Art. 14. — El MINISTERIO DE DEFENSA y el MINISTERIO DEL INTERIOR, en el término de TREINTA (30) días corridos a partir del dictado del presente, remitirá a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO:

a) proyectos de modernización de los sistemas de administración de personal, de contabilidad, de presupuesto, de atención sanitaria del personal en actividad y retiro, de formación y capacitación profesional, de funciones logísticas y servicios educativos de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad;

b) proyectos de reforma al Régimen de Pasividades Militares y de las Fuerzas de Seguridad, tendiente al autofinanciamiento y basado en un régimen de capitalización.

Art. 15. — El MINISTERIO DEL INTERIOR, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos del dictado del presente, remitirá a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO un proyecto de modernización de los sistemas de identificación y documentación personal.

Art. 16. — El MINISTERIO DE JUSTICIA, en el término de TREINTA (30) días corridos a partir del dictado del presente, remitirá a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO respecto del sistema penitenciario federal:

a) un proyecto de reorganización de la planta de personal.

b) un proyecto integral de externalización de servicios.

Art. 17. — El MINISTERIO DE JUSTICIA juntamente con la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, remitirá a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, en el término de sesenta (60) días corridos a partir del dictado del presente, proyectos sobre los siguientes temas:

a) sistema de responsabilidad del funcionario público.

b) régimen de incompatibilidades para cargos superiores.

c) resolución alternativa de conflictos para el Sector Público.

Art. 18. — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL remitirá a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir del dictado del presente, un cronograma de las acciones necesarias para continuar y concluir con el programa de descentralización y transferencias.

Art. 19. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el término de QUINCE (15) días corridos a partir del dictado del presente, remitirá a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, las iniciativas existentes en materia de desregulación y una evaluación de su impacto en la organización del Estado.

Art. 20. — La SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION remitirá a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir del dictado del presente, un cronograma de las acciones necesarias para implementar un programa de descentralización y transferencias de las actividades pertinentes de la jurisdicción.

Art. 21. — La SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION remitirá a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION en el término de TREINTA (30) días corridos a partir del dictado del presente, una propuesta de reorganización que implique la optimización de los recursos aplicados a la investigación y un informe acerca de la articulación existente con las distintas áreas intervinientes en el campo de la investigación básica y aplicada.

Art. 22. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS remitirán a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO en el término de QUINCE (15) días corridos a partir del dictado del presente, un informe sobre el estado de avance de los proyectos y/o actividades encaradas o a encararse en relación al fortalecimiento y modernización de los sistemas administrados por esos organismos.

Art. 23. — La UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO con la participación del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS constituirá un equipo de trabajo para la revisión del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, estatutos y escalafones especiales y las normas regulatorias que afectan la productividad del trabajo en la Administración Pública Nacional. El Secretario Ejecutivo de la referida Unidad invitará a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN) a designar un representante para integrar dicho equipo. El equipo de trabajo deberá elevar a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del dictado del presente, la propuesta pertinente.

Art. 24. — La UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO con la participación de los Ministerios de Defensa y del Interior constituirán un equipo de trabajo para la revisión de los regímenes de carrera del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Dicho equipo deberá elevar a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del dictado del presente, la propuesta pertinente.

CAPITULO IV: DE LOS VIATICOS Y COMPRAS

Art. 25. — El personal contratado para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral y/o multilateral y/o por el régimen del Decreto Nº 92/95 tendrá, a partir de la fecha del dictado del presente decreto, el régimen de viáticos que rige para la Administración Pública Nacional. La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION remitirá a la UNIDAD *DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO*, en el término de DIEZ (10) DIAS corridos a partir del dictado del presente, un proyecto de equivalencias de categorías.

Art. 26. — Las compras de bienes normalizados o de características homogéneas que se realicen en los Ministerios y Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION y Organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, a partir de los SESENTA (60) días corridos del dictado del presente decreto, se regirán por el procedimiento establecido por la Resolución Nº 27/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. A los efectos de lo dispuesto precedentemente, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el término de TREINTA (30) días corridos a partir del dictado del presente, remitirá a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO un proyecto de Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a propuesta de la SECRETARIA DE HACIENDA, para que introduzca las modificaciones que fueran menester al Régimen aprobado por el presente artículo.

Las compras y contrataciones cuyos montos superen las escalas que en el plazo de QUINCE (15) días corridos a partir del dictado del presente determine la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, deberán someterse al control del sistema de precios testigos elaborado por ese organismo.

Art. 27. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, en el término de SESENTA (60) días corridos a partir del dictado del presente, remitirá a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO un proyecto de ley para la regulación del Sistema de Contrataciones del Estado que asegure una mayor transparencia y flexibilidad en los procedimientos.

Art. 28. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la Secretaría de Hacienda, en el término de SESENTA (60) días corridos a partir del dictado del presente, remitirá a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO un pro-

yecto modificatorio del Decreto Nº 5720/72, reglamentario del Capitulo VI del Decreto-Ley Nº 23.354/56, ratificado por la Ley Nº 14.467, que incorpore los avances normativos, procedimentales y tecnológicos producidos en la materia.

CAPITULO V: NORMAS GENERALES

Art. 29. — Los Ministerios, Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional a través de sus responsables y a los efectos de la optimización de los recursos, darán intervención previa a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO en todos los programas que contemplen componentes de fortalecimiento institucional cualquiera fuera su fuente de financiamiento. La UNIDAD podrá requerir los elementos de juicio que estime pertinente a los efectos de la mencionada intervención.

Art. 30. — La UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, en el supuesto de incumplimiento de lo establecido en los artículos 11 al 28 y en un plazo no mayor de (DIEZ) 10 días del vencimiento de los términos fijados en los artículos antes citados, quedará facultada a arbitrar las medidas necesarias para efectivizar lo allí previsto.

Art. 31. — La Jefatura de Gabinete de Ministros, con la intervención de los Ministerios pertinentes, elaborará una propuesta, bajo el principio de equilibrio fiscal de creación de un Fondo que se constituirá con realización de activos y ahorros producidos como consecuencia de la aplicación del Programa de Reforma. Los recursos del Fondo deberán ser orientados al financiamiento de los Subprogramas específicos de fortalecimiento institucional y operacional aprobados por la UNIDAD, ponderando los esfuerzos, aportes, compromisos y necesidades de cada jurisdicción y entidad.

Art. 32. — La presente medida tendrá como ámbito de aplicación la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Art. 33. — Los Ministerios, las Secretarías de la Presidencia de la Nación y los Organismos de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada cumplimentarán con carácter de preferente despacho los requerimientos y las acciones solicitadas por la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO.

Art. 34. — Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a otorgar excepciones a lo establecido en el presente decreto cuando ellas se encuentren debidamente justificadas debiendo publicarse el acto correspondiente en el Boletín Oficial.

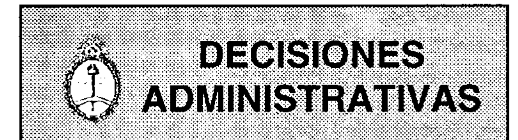
Art. 35. — Toda información que se remita a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO en cumplimiento del presente decreto, deberá ser conformada por la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA respectiva y suscripta por funcionario de nivel no inferior a Secretario o por la Autoridad Superior del organismo descentralizado.

Art. 36. — Todo proyecto normativo que directa o indirectamente implique modificación de estructuras, dependencias funcionales o jerárquicas o de reorganización administrativa deberá encontrarse enmarcado en las disposiciones de la Ley Nº 24.629, del presente decreto, y contar con la intervención previa de la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO.

Art. 37. — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será la autoridad de aplicación del presente quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias a tales efectos.

Art. 38. — Disuélvese el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA creado por el artículo 29 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990.

Art. 39. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Rodolfo C. Barra. — Carlos V. Corach. — Susana B. Decibe. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decisión Administrativa 64/96

Autorízase a dejar sin efecto las reducciones dispuestas por el Decreto Nº 290/95 para dicha Entidad.

Bs. As., 24/5/96

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 3 de enero de 1996 distributiva del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1996, aprobado por la ley Nº 24.624, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del citado Decreto establece una reducción en las retribuciones del personal del Sector Público Nacional.

Que por el artículo 32 de la Decisión Administrativa indicada precedentemente se prevé la posibilidad de dejar sin efecto, total o parcialmente, la reducción en las retribuciones del personal del Sector Público Nacional comprendido en el artículo 1º del Decreto Nº 290/95.

Que la Subsecretaría de Presupuesto y Administración Financiera ha analizado la información suministrada por la Entidad 105 - COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, la cual ha cumplimentado el procedimiento establecido por el artículo 32 señalado anteriormente.

Que a los efectos de dejar sin efecto lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 290/95 resulta necesario modificar la Distribución Administrativa de Recursos Humanos y los créditos del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 y conceder la autorización pertinente.

Que la medida propiciada está amparada en las disposiciones del artículo 32 de la Decisión Administrativa Nº 1 del 3 de enero de 1996.

Que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en atención a las previsiones del Artículo 100, Inciso 7º de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 13 de la Ley Nº 24.624.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Decisión Administrativa Nº 1 del 3 de enero de 1996, a dejar sin efecto las reducciones dispuestas por el decreto Nº 290/95 para la Entidad 105 - COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Art. 2º — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1996, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las Planillas Anexas a los arts. 2º y 3º no se publican. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 63/96

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area CSM-1 "Salado Marina 1" y otórgase a YPF S.A. un permiso de exploración sobre dicha área.

Bs. As., 24/5/96

VISTO el Expediente Nº 751.298/94 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Gobierno Nacional alcanzar la desregulación y demonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Tercera Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 23 de fecha 4 de febrero de 1993 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de la Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319, artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CSM-1 "SALADO MARINA 1".

Art. 2º — Otórgase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CSM-1 "SALADO MARINA 1", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia de la presente decisión administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	6.016.566	6.545.084
2	5.979.577	6.544.894
3	5.978.968	6.612.236
4	5.941.975	6.611.756
5	5.941.654	6.634.108
6	5.867.660	6.632.949
7	Intersección del paralelo 37º 20' Sur con Línea de Costa del Mar Argentino.	

Continúa por Línea de Costa del Mar Argentino y luego por Línea de Costa del Río de la Plata (Bahía Samborombón).

8	Intersección del paralelo 36º 00' Sur con Línea de Costa del Río de la Plata (Bahía Samborombón).	

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CIENTO QUINCE CON VEINTE CESTESIMOS (115,20) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte de la presente decisión administrativa.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de

Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Periodo de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese periodo, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Periodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada Kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del Perímetro, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I de la presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — El Permisionario deberá disponer de cobertura de seguros por daños a terceros como resultado de incidentes de contaminación, incluyendo dichos daños el costo de las acciones preventivas, una vez ocurrido el incidente, y las de control, tanto antes como después del incidente, que fueran juzgadas como necesarias para la mitigación de tales daños.

Art. 16. — El Permisionario dará cumplimiento a las normas para la prevención de la contaminación, de carácter operativo como accidental, que, a tales efectos dicte la Autoridad de Aplicación, así como las normas para el abandono de pozos y retiro de las instalaciones que la Autoridad de Aplicación dispusiera para la protección del fondo marino.

Art. 17. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 18. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 19. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 20. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o especificamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 21. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 22. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 23. — En la oportunidad establecida por el artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de BUENOS AIRES el dominio del área indicada en el artículo 2º, que estén situados hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde la línea de base reconocida por la legislación vigente.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

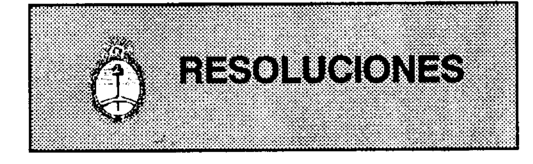
ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS-AREA: CSM-1 "SALADO MARINA I"

EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO

TRABAJOS GEOFISICOS		
REGISTRACION		
SISMICA DE REFLEXION	1657.5 KM	265.2 UT
TOTAL DE UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS		265.2 UT



Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 335/96

Establécese que la citada entidad conservará en una caja de seguridad de su Casa Central la primer copia de resguardo, en soporte electrónico u óptico indeleble, de los documentos originales existentes y de los que se incorporen al Archivo General de la Administración.

Bs. As., 21/5/96

VISTO la Ley Nº 24.624, que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional y la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros Nº 43 de fecha 30 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 30 de la Ley 24.624 sustitutivo de su similar Nº 49 de la Ley Nº 11.672 -Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995), se establecen normas para otorgar valor jurídico y probatorio a la documentación existente y a la que se incorpore al Archivo General de la Administración, mediante tecnología que garantice la estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad del soporte de guarda físico de la mencionada documentación.

Que mediante la Decisión Administrativa mencionada en el VISTO se establecieron los procedimientos respaldatorios de la reproducción de documentos en soporte electrónico u óptico indeleble, su verificación, registro y anulación de originales, como así también las medidas a adoptar con relación a los documentos de propiedad de terceros.

Que conforme a los procedimientos respaldatorios enunciados precedentemente, resulta necesario establecer cual será la entidad pública en la que se conservará la primer copia de resguardo de los documentos originales.

Que la presente Resolución se dicta en función de las disposiciones del Capítulo XII apartado b) del ANEXO correspondiente a la citada Decisión Administrativa Nº 43/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al BANCO DE LA NACION ARGENTINA como la entidad pública en la que se conservará, en una Caja de Seguridad de su Casa Central sita en la calle Bartolomé Mitre 326 de esta Capital Federal, la primer copia de resguardo, en soporte electrónico u óptico indeleble, de los documentos originales definida en el apartado i) del capítulo II de la Decisión Administrativa Nº 43/96 y en los términos del capítulo XII de dicha norma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 672/96

Convalídanse Circulares relacionadas con la venta de un porcentaje del paquete accionario de Hidroeléctrica Tucumán Sociedad Anónima.

Bs. As., 22/5/96

VISTO el Expediente Nº 750-002907/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 463 del 12 de septiembre de 1995, lo actuado por la COMISION DE ADMISION Y VENTA creada por el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 56 del 12 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución M.E.Y.O.Y.S.P. Nº 56/96 se llamó a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) del paquete accionario de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA representado por la totalidad de las acciones Clase "A" y "B" de la Sociedad.

Que a raíz de las consultas que formularan los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente al mencionado Concurso, la COMISION DE ADMISION Y VENTA, ha emitido las Circulares que forman parte integrante de dicho Pliego, por lo que resulta conveniente la intervención de este Ministerio a los efectos de su aprobación.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 463 del 25 de septiembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse las Circulares Nº 1 a 6 emitidas por la COMISION DE ADMISION Y VENTA, órgano actuante en el Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA representado por la totalidad de las acciones Clase "A" y "B" de la Sociedad, las que en fotocopias autenticadas y como Anexo I forman parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 676/96

Acéptase la renuncia del Subliquidador del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado —INdeR— (en liquidación).

Bs. As., 22/5/96

VISTO lo dispuesto por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 711/95 y el Expediente Nº 080-002147/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de diciembre de 1995, se dictó la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 711, por la que se designó al Subliquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación), hasta el 30 de junio de 1996, al Doctor Mario José REVOL LOZADA (h.).

Que el mismo ha presentado su renuncia y que resulta procedente aceptar la renuncia presentada.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 171/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia presentada al cargo de Subliquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación), por el Doctor D. Mario José REVOL LOZADA (h) (D.N.I. Nº 12.333.572).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROVINCIAS

Resolución 677/96

Aceptación de renuncia y designación del Administrador del Patrimonio Desafectado del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 22/5/96

VISTO los Decretos Nros. 554 del 18 de abril de 1994 y 2409 del 28 de diciembre de 1994, y el Expediente Nº 080-002148/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 554/94 el ESTADO NACIONAL asumió una serie de deudas y créditos derivadas de la actuación de las autoridades delegadas del PODER EJECUTIVO NACIONAL con relación al ex-TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que, respecto de los créditos y deudas referidos en el considerando precedente, el Decreto Nº 2409/94 dispuso que los mismos integrarán el Patrimonio Desafectado del ex-TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que, por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 260/95, se designó a las autoridades a cargo de la gestión de Liquidación del Patrimonio Desafectado en cuestión.

Que, el Administrador del Patrimonio Desafectado del ex-TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha presentado su renuncia, por lo cual resulta procedente aceptar la renuncia presentada y designar a un nuevo Administrador.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 2409/94.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia presentada por el Administrador del Patrimonio Desafectado del ex-TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Doctor D. Mario José REVOL LOZADA (h.) (D.N.I. Nº 12.333.572).

Art. 2º — Designar como Administrador del Patrimonio Desafectado del ex-TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, al Doctor. D. Ernesto Juan MARTI RETA (D.N.I. Nº 20.794.173).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo E. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 674/96

Modifícase la Resolución Nº 982/94, otorgándose a Aerolíneas Argentinas S.A. la concesión para explotar servicios regulares internacionales de largo recorrido de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, con facultad de omitir escalas, en determinadas rutas.

Bs. As., 22/5/96

VISTO el Expediente Nº 559-000031/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA solicita concesión de explotación de servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga a las ciudades de CANCUN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), LA HABANA (REPUBLICA DE CUBA), CIUDAD DEL CABO (REPUBLICA DE SUDAFRICA), JOHANNESBURGO (REPUBLICA DE SUDAFRICA), KUALA LUMPUR (MALASIA) y SINGAPUR (SINGAPUR), incluyéndose las DOS (2) primeras en las rutas contenidas en los incisos b) y c) del Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 982 del 16 de agosto de 1994 y las CUATRO (4) restantes en la ruta consignada en el acápite e) de dicha norma.

Que no se advierten inconvenientes para la incorporación a los mencionados trayectos de los puntos CANCUN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y LA HABANA (REPUBLICA DE CUBA) de conformidad con el requerimiento formulado por AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, por ajustarse tal operatoria a las previsiones contenidas respectivamente en el Acta Final de la Reunión de Consulta argentino-mexicana del 23 de septiembre de 1994 y en el Acta de Entendimiento suscripta entre autoridades aeronáuticas de nuestro país y de la REPUBLICA DE CUBA el 27 de septiembre de 1994, instrumentos estos que rigen las relaciones aerocomerciales entre la REPUBLICA ARGENTINA y los referidos países latinoamericanos.

Que, en consecuencia, las rutas b) y c) del Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 982/94 quedan conformadas de la siguiente manera: b) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) - LIMA (REPUBLICA DEL PERU) - GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR) - BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA) - CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA) - PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA) - LA HABANA (REPUBLICA DE CUBA) - CANCUN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) - MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) - LOS ANGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y viceversa: c) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA) - CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA) - CANCUN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) - LA HABANA (REPUBLICA DE CUBA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) - NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) - MONTREAL (CANADA) - TORONTO (CANADA) y viceversa.

Que, asimismo, resulta posible aditar a la ruta signada con la letra e) en el artículo precedentemente citado, los puntos KUALA LUMPUR (MALASIA), SINGAPUR (SINGAPUR) en ese orden por adaptase a lo convenido bilateralmente con MALASIA (Memorandum de Entendimiento de fecha 20 de mayo de 1993), con lo que el itinerario en cuestión se ajusta al siguiente detalle: e) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA - Puntos en SUDAMERICA - PACIFICO SUR - ANTARTIDA - NUEVA ZELANDIA - COMMONWEALTH DE AUSTRALIA - KUALA LUMPUR (MALASIA) - SINGAPUR (SINGAPUR) y viceversa.

Que, también resulta viable conformar un nuevo trayecto que contenga los CUATRO (4) destinos afroasiáticos requeridos, cuyo diseño, que se ajusta a lo acordado bilateralmente con la REPUBLICA DE SUDAFRICA y SINGAPUR, es el que a continuación se indica: Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA —Puntos intermedios— CIUDAD DEL CABO (REPUBLICA DE SUDAFRICA) - JOHANNESBURGO (REPUBLICA DE SUDAFRICA) - SINGAPUR (SINGAPUR) - KUALA LUMPUR (MALASIA) y viceversa.

Que tal diagrama de servicios, al par de adecuarse a los cuadros de rutas convenidos con los distintos países involucrados, posibilita para la peticionaria acceder al LEJANO ORIENTE por cualquiera de las dos vías (PACIFICA Y ATLANTICA - INDICA) a través de puntos intermedios situados en SUDAMERICA o AFRICA.

Que, por otra parte, el transportador argentino ha solicitado concesión de explotación de servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga a los destinos SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA) y PUNTA CANA (REPUBLICA DOMINICANA), mediante la incorporación de los mismos en las rutas consignadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 982/94.

Que el marco bilateral que regía las relaciones aerocomerciales entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DOMINICANA (Acta de Entendimiento suscripta el 30 de octubre de 1991) expiró en su vigencia el año de su firma.

Que, en consecuencia, no puede procederse a la inclusión de estos puntos en los itinerarios respecto de los cuales se requiere hasta tanto se acuerden con la REPUBLICA DOMINICANA los derechos de tráfico necesarios para su operación por tratarse de la vía adecuada para determinar la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios, exigencia esta de cumplimiento ineludible para el otorgamiento de las prestaciones internacionales pretendidas y que se encuentra plasmada en los acuerdos aerocomerciales entre Estados, por ser estos los verdaderos titulares de tales prerrogativas.

Que se mantiene el plazo de vigencia contenido en el Artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 982/94 a fin de que sea uniforme para toda la red de rutas aéreas internacionales de largo recorrido correspondiente a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para entender en el presente, atento lo establecido en Artículo 1º, inciso a) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 982/94 por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º — Otórgase a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, la concesión para explotar servicios regulares internacionales de largo recorrido de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, con facultad de omitir escalas, en las siguientes rutas:

a) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA) - LOS ANGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y viceversa.

b) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) - LIMA (REPUBLICA DEL PERU) - GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR) - BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA) - CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA) - PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA) - LA HABANA (REPUBLICA DE CUBA) - CANCUN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) - MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) - LOS ANGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y viceversa.

c) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA) - CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA) - CANCUN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) - LA HABANA (REPUBLICA DE CUBA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) - NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) - MONTREAL (CANADA) - TORONTO (CANADA) y viceversa.

d) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - MADRID (REINO DE ESPAÑA) - ROMA (REPUBLICA ITALIANA) - ZURICH (CONFEDERACION SUIZA) - PARIS (REPUBLICA FRANCESA) - AMSTERDAM (REINO DE LOS PAISES BAJOS) - FRANCFORT DEL MENO (REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) y viceversa.

e) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA - Puntos en SUDAMERICA - PACIFICO SUR - ANTARTIDA - NUEVA ZELANDIA - COMMONWEALTH DE AUSTRALIA - KUALA LUMPUR (MALASIA) - SINGAPUR (SINGAPUR) y viceversa.

f) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA - Puntos intermedios - CIUDAD DEL CABO (REPUBLICA DE SUDAFRICA) - JOHANNESBURGO (REPUBLICA DE SUDAFRICA) - SINGAPUR (SINGAPUR) - KUALA LUMPUR (MALASIA) y viceversa.

g) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - MADRID (REINO DE ESPAÑA) - PARIS (REPUBLICA FRANCESA) - LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE) y viceversa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Energía y Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 228/96

Reducción de las frecuencias semanales regulares máximas de las Rutas Nros. 2, 9, 15, 16, 19 y 21 establecidas por la Resolución Nº 1/96, en relación con el Plan Integral de Desarrollo Aéreo Patagónico (PIDAP).

Bs. As., 22/5/96

VISTO el Expediente 559-000219/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1 de fecha 2 de enero de 1996 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES se declararon las rutas o sectores de rutas de especial interés para la Nación por el año 1996, en el marco del Plan Integral de Desarrollo Aéreo Patagónico (PIDAP).

Que en dicha resolución se establecen las frecuencias regulares máximas a complementar y los montos máximos por frecuencia y anual en carácter de complementación económica, correspondientes a cada ruta o sectores de rutas.

Que el plan de rutas que obra como Anexo I de la Resolución S.E.T. y C. Nº 1/96, asciende en concepto de complementación a PESOS DOS MILLONES CIEN MIL ($ 2.100.000.-).

Que en virtud de las restricciones presupuestarias para el ejercicio 1995, los pagos en carácter de anticipo y a cuenta de la complementación económica correspondientes al segundo semestre de 1995 de las empresas VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L. y TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA, cuyos montos ascienden a PESOS SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 670.343.-) y PESOS TRESCIENTOS CATORCE MIL VEINTIUNO ($ 314.021.-) respectivamente, se imputaron al presupuesto 1996.

Que dicha circunstancia impide cumplimentar integralmente la complementación económica dispuesta por la Resolución S.E.T. y C. Nº 1/96.

Que por lo tanto, es necesario reducir las frecuencias máximas a complementar durante el corriente año a fin de poder cumplir con los compromisos asumidos por el Estado Nacional.

Que en otro orden, resulta conveniente flexibilizar la rigidez del plan de rutas de especial interés para la Nación permitiendo a los transportadores aéreos que tuviesen asignadas rutas de tal carácter, operar escalas intermedias.

Que a los fines del cálculo de complementación económica, la información anual que deben presentar las empresas deberá incluir un programa de vuelos cuyo diseño de rutas sea coincidente con el plan de rutas aprobado por Resolución S.E.T. y C. Nº 1/96.

Que, asimismo, en virtud de la escasa distancia ortodrómica que separa a las localidades de PUERTO MADRYN y TRELEW, ambas de la provincia del CHUBUT es necesario considerar a dichas localidades cómo un único centro de tráfico.

Que asimismo, cabe considerar que los inconvenientes meteorológicos propios de la Región Patagónica, afectan la operatividad de los aeropuertos, por lo cual resulta imprescindible para los transportadores operar aeropuertos alternativos, ya sea por las razones apuntadas o por cuestiones técnicas de las aeronaves.

Que por lo tanto, resulta necesario disponer el reconocimiento del cumplimiento de la ruta asignada, cuando se deba operar en un aeropuerto alternativo por las circunstancias señaladas en el considerando precedente.

Que dicha medida contribuirá a lograr un mejoramiento en el rendimiento económico de los servicios, la continuidad de los mismos, y atender razones extraordinarias que ameriten la operación sobre aeropuertos alternativos.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente pronunciamiento se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 768 de fecha 12 de mayo de 1994 y el Decreto Nº 245 de fecha 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Redúcense en UNO (1) las frecuencias semanales regulares máximas de las Rutas Nº 2, 9, 15, 16, 19 y 21 que obran como Anexo I de la Resolución S.E.T. y C. Nº 1/96.

Art. 2º — Establécense las frecuencias semanales regulares máximas a complementar y los montos máximos por frecuencia y anual en carácter de complementación económica correspondiente a las rutas o sectores de rutas a que se refiere el artículo 1º y que figuran como Anexo I a la presente.

Art. 3º — Autorízase a las empresas de transporte aéreo, a las que se le hubiesen asignado rutas de especial interés para la Nación, a operar escalas intermedias dentro de dichas rutas, siempre y cuando las mismas se encuentren concedidas o autorizadas al transportador de que se trate.

Art. 4º — A los fines del cumplimiento del plan de rutas aprobado por Resolución S.E.T. y C. Nº 1/96 se considerará como único centro de tráfico a las localidades de PUERTO MADRYN y TRELEW, ambas de la provincia del CHUBUT.

Art. 5º — Cuando por razones meteorológicas y/o técnicas, un transportador aéreo al que se le hubiese asignado una ruta de especial interés para la Nación deba operar en un aeropuerto alternativo, se le reconocerá el cumplimiento de la ruta asignada.

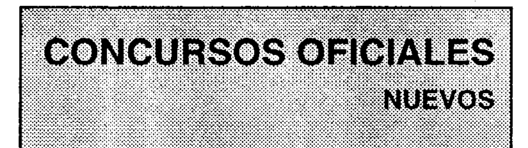
Art. 6º — Los transportadores aéreos que efectuasen servicios dentro de los alcances de los artículos 3º y 5º precedentes, deberán especificar, con la leyenda "PIDAP", el cambio de ruta producido ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL en el Formulario "R" de estadística mensual aprobado por Disposición DNTA Nº 54 de fecha 17 de diciembre de 1987. La información anual a presentar por los mencionados transportadores para el cálculo de complementación económica deberá incluir un programa de vuelos cuyo diseño de rutas sea coincidente con el plan de rutas aprobado por Resolución S.E.T. y C. Nº 1/96.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

Nº DE RUTA	RUTA O SECTOR DE RUTA A COMPLEMENTAR EN TODOS LOS CASOS DEBERA CONSIDERARSE IDA Y REGRESO	MAXIMO DE FRECUENCIAS SEMANALES REGULARES A COMPLEMENTAR	MONTO MAXIMO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA POR FRECUENCIA IDA Y REGRESO INCLUIDOS	MONTO MAXIMO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ANUAL IDA Y REGRESO INCLUIDOS
2	CHOELE CHOEL - BAHIA BLANCA	1	$ 1.018	$ 52.936
9	RINCON DE LOS SAUCES - CHOS MALAL	1	$ 679	$ 35.308
15	RIO GALLEGOS-RIO TURBIO	1	$ 688	$ 35.776
16	RIO GALLEGOS - LAGO ARGENTINO	1	$ 855	$ 44.460
19	VIEDMA - GENERAL ROCA	1	$ 1.502	$ 78.104
	GENERAL ROCA - SAN CARLOS DE BARILOCHE	1	$ 1.315	$ 68.380
	SAN CARLOS DE BARILOCHE - EL BOLSON	1	$ 324	$ 16.848
	EL BOLSON - ESQUEL	1	$ 379	$ 19.708
21	NEUQUEN - CAVIAHUE	1	$ 978	$ 25.428

NOTA: LA RUTA Nº 21 ES DE TEMPORADA, PERIODO: OCTUBRE-MARZO



MINISTERIO DEL INTERIOR

EL ESTADO SELECCIONA

El MINISTERIO DEL INTERIOR, en el marco del Sistema Nacional de Profesión Administrativa, convoca a todos aquellos que deseen postularse para cubrir con funciones ejecutivas que se detalla a continuación, correspondiente a:

SECRETARIA DE COORDINACION

—Dirección General de Recursos Humanos y organización (Nivel I) (*)—

Podrán postularse aquellos argentinos con edad no inferior a 35 años de acuerdo a los requerimientos particulares del perfil, y una experiencia laboral acorde con el puesto convocado. Para quienes ingresen a la administración pública, edad máxima 60 años (Ley 22.140, Art. 8, Inc. J).

Los interesados podrán consultar perfiles y requisitos e inscribirse de lunes a viernes del 29 de mayo al 7 de junio de 1996, de 14.00 a 17.00 hs., en Leandro N. Alem168, 3º piso, oficina 318. Los postulantes residentes a más de 100 km de la Capital Federal podrán solicitar información por fax e inscribirse al (01)331-5008.

El tratamiento de la información será confidencial.

(*) Título universitario

e. 28/5 Nº 2.000 v. 28/5/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1200; 1231; 1233; 1234; 1235; 1236; 1237; 1238; 1351; y 1355/96 (Ex-INAC), se resolvió retirar la autorización para funcionar y su posterior cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: UNION DE COOPERATIVAS RURALES DE ELECTRICIDAD COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 5292, con domicilio legal en la Ciudad de Guerrico, Partido de Pergamino; COOPERATIVA OBRERA DE TRABAJO FAENADORES LIMITADA, matrícula 9413, con domicilio legal en la Ciudad de Bahía Blanca; COOPERATIVA DE VIVIENDA BARRIO 16 DE MARZO LIMITADA, matrícula 11.732, con domicilio legal en el Barrio 16 de Marzo de la Localidad de Villa Dominico, Partido de Avellaneda; COOPERATIVA DE PROVISION FARMACEUTICA Y CREDITO LIMITADA, matrícula 6793, con domicilio legal en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, San Nicolás; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO 1º DE MAYO LIMITADA, matrícula 10.147, con domicilio legal en Mar del Plata; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SAN NICOLAS LIMITADA, matrícula 9467, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de San Nicolás; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "GRUPO DE TRABAJO VECINALES TEMPERLEY ESTE" LIMITADA, matrícula 9870, con domicilio legal en la Localidad de Temperley, partido de Lomas de Zamora; COOPERATIVA DE TRABAJO "CONSTRUC-COOP" LIMITADA, matrícula 10.216, con domicilio legal en Lomas del Mirador; COOPERATIVA DE AUTOCONSTRUCCION DE VIVIENDA, CONSUMO, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LIMITADA, matrícula 10.771, con domicilio legal en el Barrio 210 de Viviendas de la Localidad de San Nicolás; COOPERATIVA DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS RUTA 2 LIMITADA, matrícula 10.254, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, todas las cooperativas nombradas precedentemente pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. Contra las citadas resoluciones (Art. 40 inc. e) del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de TRES (3) días a la cooperativa domiciliada en Bahía Blanca y de DOS (2) días a las entidades que pertenecen a las Localidades de Pergamino, Mar del Plata y San Nicolás. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 28/5 Nº 1970 v. 30/5/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General 24.560/96

Bs. As., 21/5/96

VISTO lo dispuesto en el punto 35.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, implementado por Resolución Nº 21.523; y

CONSIDERANDO:

Que la norma indicada estipula porcentajes máximos y mínimos de inversión en bienes contemplados en el artículo 35º de la Ley Nº 20.091;

Que corresponde compatibilizar tales porcentajes con las normas para la integración de capitales mínimos, evitando excesos de inversiones máximas en inmuebles y préstamos admitidos;

Que, a tales fines, resulta necesario fijar plazos para la reconversión de las actuales inversiones por parte de las entidades aseguradoras;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A efectos de acreditar relaciones técnicas requeridas en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con asegurados (artículo 35º de la Ley Nº 20.091) no se computarán los importes que excedan los límites máximos de inversiones en bienes previstos en el punto 35.1.1.b. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

ARTICULO 2º — Cuando una entidad presente déficit de inversiones previstas en el punto 35.1.1.a. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, con los estados contables deberá presentar un plan para su regularización, que se ajustará a los siguientes requisitos:

a) el plazo máximo para la absorción del déficit será de CIENTO VEINTE (120) días contados desde la fecha de cierre del ejercicio o período.

b) La absorción se efectuará mediante:

b.1.) Aporte de capital social , para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los puntos 30.3.1.b., 30.3.1.c. y 30.3.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

b.2.) Recomposición de la cartera de inversiones, reemplazando los excesos de inmuebles y préstamos admitidos por otros bienes contemplados en el punto 35.1.1.a. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

ARTICULO 3º — Fíjanse los siguientes márgenes para acreditar el porcentaje mínimo previsto en el punto 35.1.1.a. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora:

AL 30/9/96: TREINTA POR CIENTO (30 %)
AL 30/9/97: SESENTA POR CIENTO (60 %)
AL 30/9/98: CIENTO POR CIENTO (100 %)

ARTICULO 4º — Para el cómputo de relaciones técnicas requeridas en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con los asegurados (artículo 35º de la Ley Nº 20.091), se admitirán los siguientes porcentajes en exceso de los montos que surjan por aplicación de lo dispuesto en el punto 35.1.1.b. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora:

AL 30/9/96: SETENTA POR CIENTO (70 %)
AL 30/9/97: CUARENTA POR CIENTO (40 %)
AL 30/9/98: CERO POR CIENTO (0 %)

Los porcentajes antes indicados resultarán aplicables respecto a inmuebles y préstamos admitidos que se encuentren en el patrimonio de la aseguradora con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, no admitiéndose su consideración para los casos de nuevas incorporaciones.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 28/5 Nº 1971 v. 28/5/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
036/96	30-52530926-2	A T & T GLOBAL INFORMATION SOLUTIONS S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

Cont Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 28/5 Nº 1972 v. 28/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 41

CODIGO: 041

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-041-96	30-50678374-3	CARBOSOL S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

Cont. Púb. LUIS ALBERTO SAMPEDRO, Jefe (Int.) Región Nº 8

e. 28/5 Nº 1973 v. 28/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
07-119	30-53853279-3	J. FERNANDEZ Y CIA. S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNO

e. 28/5 Nº 1974 v. 28/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 449/96

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar en juicios universales y para pedir y tramitar quiebras, en jurisdicción de la Región Mercedes.

Bs. As., 24/5/6

VISTO las necesidades funcionales de la Región Mercedes, y

CONSIDERANDO;

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los Tribunales de dicha jurisdicción.

Que entre las facultades con que cuenta esta Dirección General se encuentra la de pedir y tramitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubiesen ingresado los tributos y/o contribuciones correspondientes.

Que la Región Mercedes ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados de la Región Mercedes María Marcela QUEIROLO (Legajo Nº 61.495/77), Marta Ursula FRAIESE (Legajo Nº 32.959/09), Héctor Marcelo MERLINO (Legajo Nº 58.943/16), Eduardo Ramón CRUELLAS (Legajo Nº 26.035/76), Marta Graciela STRADOLINI (Legajo Nº 27.741/31), Gladys Noemí CAPELLI (Legajo Nº 90.174/28), Mauricio José PUY (Legajo Nº 61.271/82), Ricardo Alberto MULLER (Legajo Nº 27.928/08) y Pablo Sebastián DEL LITTO (Legajo Nº 32.895/90) para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales del interior del país, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses, resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

ARTICULO 2º — Facultar a los letrados mencionados en el Artículo 1º para que pidan y tramiten las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

ARTICULO 3º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona II - Rosario y/o el Jefe de la Región Mercedes.

ARTICULO 5º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 28/5 Nº 1999 v. 28/5/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 381/96

Bs. As., 21/5/96

VISTO el Expediente Nº 4958/96 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS, CONSUMO Y CREDITO LTDA. —Línea Nº 146—, solicita autorización para modificar su recorrido en el trayecto a PLAZA LONGO - CIUDADELA NORTE - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - de acuerdo al siguiente detalle: IDA a CORREO CENTRAL: Desde AVENIDA REPUBLICA y ANDRES FERREYRA, por su ruta autorizada hasta RECONQUISTA, continuando por COMESAÑA, MADERO, RICCHIERI, PASO, CARLOS PELLEGRINI, NECOCHEA, RICCHIERI, donde retoma su ruta habitual. REGRESO a PLAZA LONGO: Desde AVENIDA ROSALES y SARMIENTO, por su ruta hasta RICCHIERI, continuando por DARDO ROCHA, FEDERICO LACROZE, RECONQUISTA, donde retoma su recorrido habitual.

Que la empresa fundamenta su solicitud en la gran cantidad de baches en las siguientes calles: RICCHIERI a la altura de NECOCHEA y SAN ROQUE a la altura de PASO en la zona de CIUDADELA.

Que por las razones expuestas se estima procedente modificar el recorrido de la Línea Nº 146, habiéndose expedido en tal sentido la GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el pronunciamiento al respecto encuadra en lo establecido por Resolución S.T. Nº 182 de fecha 28 de abril de 1995.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS, CONSUMO Y CREDITO LTDA. — Línea 146— a modificar el recorrido de su servicio de acuerdo al siguiente detalle: IDA a CORREO CENTRAL: Desde AVENIDA REPUBLICA y ANDRES FERREYRA, por su ruta autorizada, hasta RECONQUISTA, continuando por COMESAÑA, MADERO, RICCHIERI, PASO, CARLOS PELLEGRINI, NECOCHEA, RICCHIERI, donde retoma su ruta habitual. REGRESO a PLAZA LONGO: Desde AVENIDA ROSALES y SARMIENTO, por su ruta hasta RICCHIERI, continuando por DARDO ROCHA, FEDERICO LACROZE, RECONQUISTA, donde retoma su recorrido habitual.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las entidades gremio-empresarias del transporte automotor, a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO. Cumplido, gírese a la GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS para la notificación de la interesada y la prosecución de su trámite.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE P. BENDOMIR, Director. — Ing. GUILLERMO KRANTZER, Director.

e. 28/5 Nº 1975 v. 28/5/96

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 382/96

Bs. As., 21/5/96

VISTO el Expediente Nº 4787/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados EL PUENTE S.A.T. —Línea Nº 32— ha solicitado modificar provisoriamente el recorrido de sus servicios del Ramal "S" por calle 11, en la zona de INGENIERO BUDGE, PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Que ha fundamentado la necesidad del desvío en la imposibilidad de circular por la calle ISAAC NEWTON debida a las obras de pavimentación que se realizan en el área mencionada.

Que con el objeto de no disminuir la oferta de transporte público de pasajeros a los usuarios de la zona y de alcanzar su cabecera, la empresa ha propuesto el siguiente recorrido alternativo: IDA A INGENIERO BUDGE: Por su ruta hasta ISAAC NEWTON y METAN, continuando por METAN, VIRGILIO, TABARE, EPECUEN hasta ISAAC NEWTON en donde empalma con su traza autorizada. REGRESO A PLAZA MISERERE: Por su ruta hasta EPECUEN e ISAAC NEWTON, continuando por EPECUEN, TABARE, VIRGILIO, METAN hasta ISAAC NEWTON en donde empalma con su traza autorizada.

Que el impacto producido por esta modificación sería de escasa magnitud dado que sólo se aparta de su recorrido autorizado unos QUINIENTOS METROS (500 m.).

Que por las razones expuestas se estima procedente modificar el recorrido de la Línea antes mencionada, habiéndose expedido en tal sentido la GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que lo precedente encuadra en lo establecido por Resolución EX-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 182 de fecha 28 de abril de 1995.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar en forma provisoria a EL PUENTE S.A.T. —Línea 32— a desviar su recorrido en el PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, según el siguiente itinerario: IDA A INGENIERO BUDGE: Por su ruta hasta ISAAC NEWTON y METAN, continuando por METAN, VIRGILIO, TABARE, EPECUEN hasta ISAAC NEWTON en donde empalma con su traza autorizada. REGRESO A PLAZA MISERERE: Por su ruta hasta EPECUEN e ISAAC NEWTON, continuando por EPECUEN, TABARE, VIRGILIO, METAN hasta ISAAC NEWTON en donde empalma con su traza autorizada.

ARTICULO 2º — Una vez subsanadas las dificultades de tránsito que motivaron la variante autorizada en el artículo 1º, la empresa afectada deberá retomar su itinerario autorizado comunicándolo a esta COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

ARTICULO 3º — Comuníquese a la DIRECCION DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a la MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA, a las entidades gremio-empresarias del transporte automotor de pasajeros, a la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, y a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO. Cumplido, gírese a la GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS para la notificación de las interesadas y la prosecución de su trámite.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE P. BENDOMIR, Director. — Ing. GUILLERMO KRANTZER, Director.

e. 28/5 Nº 1976 v. 28/5/96

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 383/96

Bs. As., 21/5/96

VISTO el Expediente Nº 1490/96 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados vecinos de la calle PAREJA a la altura del 4600 al 4800 del BARRIO de VILLA DEVOTO —CAPITAL FEDERAL— solicitan la modificación de recorrido de la Línea Nº 25 operada por la empresa GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C.I.F. de acuerdo al siguiente detalle: IDA a GENERAL LAS HERAS Y CHILE: Desde WENCESLAO VILLAFAÑE y AVENIDA ALMIRANTE BROWN por su ruta autorizada hasta BENITO JUAREZ y AVENIDA SALVADOR MARIA DEL CARRIL, continuando por AVENIDA SALVADOR MARIA DEL CARRIL, DESAGUADERO, HABANA, AVENIDA LASTRA, donde retoma su recorrido habitual.

Que los vecinos fundamentan su solicitud en el potencial peligro de accidentes por las condiciones del tránsito y el aumento de la circulación vehicular en el tramo de la calle PAREJA a la altura del 4600 al 4800.

Que por las razones expuestas se estima procedente modificar el recorrido de la Línea Nº 25, habiéndose expedido en tal sentido la GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el pronunciamiento al respecto encuadra en lo establecido por Resolución S.T. Nº 182 de fecha 28 de abril de 1995.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º —Autorízase a GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C.I.F. —Línea Nº 25— a modificar su recorrido de acuerdo al siguiente detalle: IDA a GENERAL LAS HERAS Y CHILE: Desde WENCESLAO VILLAFAÑE y AVENIDA ALMIRANTE BROWN por su ruta autorizada hasta BENITO JUAREZ y AVENIDA SALVADOR MARIA DEL CARRIL, continuando por AVENIDA SALVADOR MARIA DEL CARRIL, DESAGUADERO, HABANA, AVENIDA LASTRA, donde retoma su recorrido habitual.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las entidades gremio-empresarias del transporte automotor, a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO. Cumplido, gírese a la GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS para la notificación de la interesada y la prosecución de su trámite.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE P. BENDOMIR, Director. — Ing. GUILLERMO KRANTZER, Director.

e. 28/5 Nº 1977 v. 28/5/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.), cita y emplaza por SEIS MESES a DON JOSE FRANCISCO GIOIA (D.N.I. Nº 5.551.715), en el expediente Nº 024-27043277796-006.

e. 28/5 Nº 69.705 v. 3/6/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. CDE. ACT. Nº 4968/96; 6249/96; 6250/96; 6303/96; 6304/96; 6543/96; 6857/96; 6858/96; 7229/96 Y 7230/96.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados nacionales de 1ra. Instancia del Trabajo Nº 9, Dra. Juana Kuc, Secretaría Unica de la Dra. Gabriel M. de Chirinos, de los años 1970 a marzo de 1986; Civil Nº 56, Dr. Miguel R. Guiraldes, de los años 1952 a 1985; Civil Nº 76, Dr. Ricardo A. Sangiorgi, de los años 1965 a 1985; Criminal de Instrucción Nº 1, Dr. Carlos M. Caravati, Secretaría Nº 102 de la Dra. María E. Holden, de los años 1924 a 1960; Criminal de Instrucción Nº 3, Dr. Guillermo A. Carvajal, Secretaría Nº 110, Dr. Carlos Haiek (Interino), de los años 1912 a 1965; Correccional Letra "I" (Actual Juzgado Correccional Nº 8), Secretaría Nº 61, de los años 1954 a 1962; Menores Nº 3 (Ex Juz. Instrucción Nº 1), Secretaría Nº 8, Dra. María Eugenia Sagasta, de los años 1922 a 1965; Criminal de Instrucción Nº 9, Dr. Eliseo Otero, Secretaría Nº 108, Dr. Carlos Haiek, de los años 1957 a 1965; Criminal de Instrucción Nº 3, Dr. Fernando Niño, Secretaría Nº 110, de los años 1956 a 1961, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Doctor AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Corte Suprema de Justicia.

e. 28/5 Nº 1984 v. 30/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 314/96

Bs. As., 9/5/96

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y el Expediente Nº 2130/96 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y;

CONSIDERANDO:

Que el 31 de enero de 1996, ingresó a este Organismo, un Memorándum de la Delegación Regional Litoral adjuntando una denuncia del Productor de Equipos Completos (PEC) Industrias Aral S.R.L. de la que surge que en algunos de sus talleres habilitados, sitos en la Ciudad de Rosario, se presentó una persona que dijo llamarse Julio Ramírez procedente de la Ciudad de Casilda, ofertando kits de conversión Marca Tazio 2000, con una tarjeta de Pelmag S.A. a la vez que ofrecía en venta, a un precio que oscilaba entre 10 y 12 pesos, obleas de identificación de equipos completos para GNC (fs. 5).

Que la presentante agregó, en prueba de su denuncia, la oblea Nº 0502671/96 y un ejemplar en blanco de ficha técnica con membrete de la firma OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. la cual, según manifestó había sido adquirida por uno de sus talleres al Sr. Julio Ramírez.

Que de la información obrante ante esta Autoridad Regulatoria se verificó que la oblea acompañada fue vendida originalmente al Productor de Equipos Completos OXIGENOTERAPIA NORTE S.A., razón por la cual se imputó, al citado P.E.C. y a su Representante Técnico Ing. Horacio A. Magraht, la violación de las disposiciones contenidas en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95; otorgándole el plazo de 10 días para que efectuara su descargo.

Que en idéntica oportunidad, y como medida precautoria, se ordenó la prohibición de venta de obleas a OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. hasta tanto se resolviera en forma definitiva la cuestión planteada en autos (fs. 7).

Que a fojas 9 se presentó OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. formulando su descargo de estilo, que luego amplió según constancias de fojas 10/12.

Que del descargo de OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. surge que esta admitió haber entregado al Sr. Julio Ramírez una oblea de ENARGAS , "para que la exhiba mostrando su autenticidad (sic)"; a la vez que reconoció que "el Señor Ramírez... la entregó en forma anormal".

Que si bien nada dijo para justificar la entrega en forma irregular de la ficha técnica en blanco; sin perjuicio de que admitió su responsabilidad por los hechos de su dependiente.

Que en oportunidad de efectuar la ampliación de su descargo, reconoce nuevamente su negligencia al manifestar que "vender obleas sin la revisación habilitante es una irregularidad gravísima y un acto de irresponsabilidad profesional" (fs. 11).

Que sin embargo, e intentando excusar su accionar, argumenta que su representante (Sr. Ramírez) desobedeció expresamente sus órdenes ("mostrar la oblea pero no debía entregarla a nadie"), "debido a que con artimañas el tallerista le pidió que le dejara la oblea y el formulario para resolver el problema de un supuesto usuario, con el propósito final de desacreditar al Sr. Ramírez y a nuestra empresa" (fs. 11).

Que ante tales dichos esta Autoridad Regulatoria resolvió dar traslado a la denunciante Industrias Aral S.R.L., para que hiciera las manifestaciones que estimara corresponder (fs. 16), disponiendo a su vez y como medida para mejor proveer, la realización de una auditoría en el domicilio legal denunciado por OXIGENOTERAPIA NORTE S.A., en el Registro de Matrículas Habilitantes del ENARGAS.

Que efectuada la auditoría ordenada, pudo verificarse que en el domicilio legal de OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. no se llevaba a cabo ninguna actividad vinculada con GNC, a la vez que pudo conocerse que la firma había trasladado su domicilio a las siguientes direcciones "administrativa: a Lavalle 451, Departamento 12 de Ramos Mejía y fabricación: a Bogado 1954 de Castelar"; domicilios estos últimos que hasta esa fecha no habían sido denunciados por el citado Productor en los términos indicados por Resolución Nº 139/95.

Que por su parte, Industrias Aral S.R.L. ratificó su denuncia agregando a su presentación de fojas 139, una tarjeta con isotipo de GNC Tazio 2000 de la firma Pelmag S.A., en donde se encontraba consignado el nombre del Sr. Julio Ramírez y un precio de pesos Once (fs. 140).

Que de la información recogida se advierte que un representante del PEC, OXIGENOTERAPIA NORTE S.A., entregó a un taller del PEC Industrias Aral S.R.L., una oblea y una ficha técnica en blanco sin que se hubiera registrado revisión de equipo alguno que respaldara la entrega de tal documentación y sin que existiera contrato alguno que vinculara al taller habilitado por el denunciante, con OXIGENOTERAPIA NORTE S.A.; únicas razones estas por las que OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. podría haber entregado la oblea y la ficha técnica agregadas como prueba (fs. 4 y 6 respectivamente).

Que las cuestiones sometidas a resolución son: a) Si la entrega de la oblea y la ficha técnica se efectuó conforme lo preceptuado en las normas aplicables; b) Si OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. debía comunicar a esta Autoridad Regulatoria el cambio de domicilio y/o cualquier modificación a los datos consignados en su solicitud de inscripción al Registro de Matrículas Habilitantes; c) si existe relación comercial alguna entre la firma Pelmag S.A. y OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. (fs. 140).

Que con relación a la primer cuestión cabe destacar que la Resolución ENARGAS Nº 139/95 - Anexo I - puntos 7, 8, 9, 10, 11 prevé expresamente los supuestos que habilitan la entrega de obleas identificatorias de equipos completos para GNC, y en su caso, quienes son los sujetos activos autorizados para seguir este procedimiento.

Que en efecto, la Resolución ENARGAS Nº 139/95 prevé que una vez finalizada una instalación o revisión de equipo para GNC, el Taller gestione ante el Productor que lo hubiera habilitado, la entrega al usuario de la documentación respaldatoria de tal procedimiento, a saber: oblea, ficha técnica y cédula de identificación, debidamente rubricada por el Representante Técnico del PEC.

Que la entrega de dicha documentación fuera de las formas previstas en la citada norma configura un procedimiento, además de irregular, violatorio de las disposiciones allí previstas.

Que ahora bien, y sin perjuicio de lo manifestado precedentemente merece destacarse que, en tanto la Oblea es un instrumento público, no puede desnaturalizarse esta característica utilizándola como medio de promoción de una campaña de comercialización de kits de conversión de GNC.

Que no existe motivo alguno que justifique la entrega de una oblea y ficha técnica a terceros no habilitados y en la forma en que lo hizo el PEC, OXIGENOTERAPIA NORTE S.A.

Que por lo demás, la alusión a la inexperiencia del Sr. Ramírez, intentada por OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. para justificar su proceder, aparece como un argumento poco más que ingenuo e inapropiado para excusarla del cumplimiento de sus obligaciones legales.

Que en idéntico sentido, la atribución de conductas tendenciosas adjudicadas por OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. al taller del PEC Industrias Aral S.R.L. no sólo no se encuentra debidamente probada sino que aparece como una razón estéril para excusar el accionar de la imputada.

Que por lo expuesto, y en tanto OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. ha reconocido expresamente la falta que se le imputara puede concluirse que tal conducta infraccional se ha verificado, apareciendo entonces razonable y fundada la medida para mejor proveer dictada por el ENARGAS, por la cual se le prohibió a dicho PEC, la compra de obleas hasta tanto se resolviera la cuestión de autos.

Que con referencia al interrogante descripto en el punto b) cabe destacar que el punto 7) del Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, obliga a todos los sujetos del sistema de GNC a denunciar con carácter de declaración jurada todas las modificaciones que pudieran producirse en el statu quo consignado al momento de iniciar ante el Registro de Matrícula Habilitante.

Que de las constancias de autos surge que la imputada había cambiado su domicilio sin que hasta la fecha de efectuarse la auditoría de fs. 133/135, esta Autoridad Regulatoria hubiera tomado conocimiento de tal extremo.

Que si bien en este caso se verifica una violación a la normativa vigente aplicable en la materia la infracción debe imputársele a OXIGENOTERAPIA NORTE S.A., y dársele oportunidad para que efectúe el descargo de estilo en el Expediente ENARGAS Nº 1433/95, en el que tramita su pedido de habilitación e inscripción al Registro de Matrículas Habilitantes del ENARGAS.

Que a su vez, y como medida para mejor proveer, debe agregarse a dicho expediente una copia del informe GAL/GD Nº 53/96 y de la presente resolución a los efectos mencionados.

Que con relación al último interrogante planteado, deben dejarse sentadas las siguientes consideraciones: 1) En el expediente ENARGAS Nº 1433/95 (fs. 54) obra agregada una presentación del PEC OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. por la que solicita la transferencia de la Matrícula Nº 0983 conferida oportunamente por GAS DEL ESTADO S.E. a ésta; fundando tal petición en el hecho "de haber cedido a la citada (Pelmag S.A.) los derechos de uso de nombre, tecnología de fabricación y comercialización del producto Tazio 2000"; 2) en el Expediente ENARGAS Nº 2072/95 se presenta Pelmag S.A. solicitando a esta Autoridad de Control la inscripción como Productor de Equipos Completos para GNC en el Registro de Matrículas Habilitantes (fs. 1) y agrega a fojas 8 un contrato de comodato gratuito celebrado con OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. por el cual la primera cede a la segunda, los derechos de uso de nombre, tecnología de fabricación y comercialización del producto Tazio 2000.

Que al respecto, con relación al punto 1) precedente, se destaca que esta Autoridad de Control hizo saber a OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. que para hacer lugar a la cesión de derechos solicitada, la firma Pelmag S.A. debía estar inscripta en el Registro de Matrículas Habilitantes del ENARGAS.

Que con relación a lo expuesto en el punto 2) precedente, cabe consignar que se encuentra en trámite la inscripción de Pelmag S.A. como PEC.

Que de lo anterior es posible arribar a la conclusión de que existe una relación comercial entre ambas firmas, y de allí la tarjeta comercial de Pelmag S.A. entregada por el Sr. Ramírez en un taller del denunciante (agregada como prueba a fojas 140) y utilizada para promocionar la comercialización de equipos marca TAZIO 2000, sin contar con la habilitación del ENARGAS como Productor de Equipos Completos para GNC.

Que en este caso también se verifica una violación a lo preceptuado por la normativa vigente, sin perjuicio de lo cual la infracción debe ser imputada a Pelmag S.A. en el Expediente ENARGAS Nº 2072/96 donde tramita su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes; dándosele en dichas actuaciones, oportunidad para que esta firma efectúe el descargo de estilo.

Que a su vez, corresponde disponer que se agregue a dicho expediente una copia del Informe GAL/GD Nº 53/96 y de la presente resolución.

Que respecto a la entrega de documentación en infracción a la normativa vigente, merece destacarse que en función de las probanzas arrimadas a estos autos —que motivaron que se efectuará la correspondiente imputación por esta Autoridad Regulatoria y el propio reconocimiento que efectuó la imputada—, las irregularidades denunciadas han tenido lugar, correspondiendo la aplicación a la firma OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. de una sanción.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes, con independencia de la intención que hubiera tenido el sujeto; así como la inhabilitación para la compra de obleas que OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. cumple desde el 2 de febrero de 1996.

Que con respecto a las cuestiones relacionadas con las actuaciones administrativas en trámite por ante los Expedientes Nº 2072/96 y 1433/95 se difiere la solución de las cuestiones planteadas a las resultas de la investigación que se seguirá en dichos expedientes para lo cual, agregará copia del informe GAL/GD Nº 53/96 y de la presente resolución.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículo 71; 73, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Anexo III — Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC — de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. con la multa de pesos TRES MIL ($ 3.000).

ARTICULO 2º — La multa citada en el artículo precedente, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de quedar firme la presente o, en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 3º — El pago de la mula deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1º Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 4º — Hágasele saber a OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, podrá adquirir Obleas Identificatorias de Equipos Completos para GNC.

ARTICULO 5º — Impútase y notifíquese a OXIGENOTERAPIA NORTE S.A. y PELMAG S.A. el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución ENARGAS Nº 139/95, y difiérase su tratamiento y resolución a las resultas de las investigaciones que se sigan en los Expedientes ENARGAS Nros. 1433/95 y 2072/96. Para ello, agréguese en los citados expedientes copias del Informe GD/GAL Nº 53/96 y de la presente Resolución.

ARTICULO 6º — Notifíquese al Ingeniero Horacio A. Magraht y a Industrias Aral S.R.L.; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/5 Nº 1978 v. 28/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 315/96

Bs. As., 10/5/96

VISTO, El Expediente Nº 1497/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, punto XII de la Ley 24.076; en el Anexo I, Capítulo I Título XII del Decreto Nº 1738/92, modificado por el Decreto Nº 2255/92 y en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; y

CONSIDERANDO:

Que el asunto sometido a resolución de esta Autoridad Regulatoria trata de la aplicación incorrecta de los cargos previstos en el Reglamento de Servicio, Artículo 9º, "Cargos a Pagar".

Que los cargos habilitados por el ENARGAS fueron comunicados a METROGAS S.A. por Nota ENRG/GDYE Nº 141 del 11 de mayo de 1993 obrantes a foja 2, en el Expediente Nº 1497/95.

Que la aplicación incorrecta de cargos fue advertida por la Auditoría de facturación dispuesta por el ENARGAS (fs. 1), realizada en el mes de mayo de 1995, con informe de auditoría de fs. 155/157.

Que seguido el procedimiento de imputación y aplicación de sanciones previsto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, según constancias de autos, la Licenciataria se presentó dentro del plazo para efectuar el descargo (fs. 160/168).

Que la imposición de cargos y sumas no admitidas por el ENARGAS de acuerdo a lo previsto en el Punto 9 del Reglamento de Servicio constituye una infracción al Régimen de Prestación del Servicio, y a lo dispuesto en las notas ENRG/GDYE/P Nº 141 y ENRG/GDYE/P Nº 1953 y afectan la normal prestación del servicio por violación a las normas que lo reglamentan, ya que los cargos allí incluidos son los únicos habilitados para su cobro.

Que debe desestimarse lo afirmado por Metrogas S.A. a fs. 161, en cuanto a que esta Autoridad Regulatoria incurrió en contradicción en la Nota Nº 141/93 cuya copia luce a fs. 2, por cuanto del texto de la misma, explícitamente, surge que "los únicos cargos autorizados de acuerdo a las normas en vigencia son los que se indican en planilla anexa a dicha nota".

Que respecto a la contestación que supuestamente realizara Metrogas S.A. el 10/6/93, no adjunta constancia alguna de su remisión como de la eventual contestación del ENARGAS.

Que asimismo, es errónea la interpretación de la imputada respecto a la Nota del 5/7/94, ya que no solamente hace recordar los cargos a abonar por los usuarios autorizados por el ENARGAS que son los que reitera en planilla anexa, sino que ordena reintegrar a los usuarios afectados los importes percibidos incorrectamente con más los intereses que aplica la distribuidora para deudas en mora. Ello, sin perjuicio de las penalidades del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en particular, y referido a las observaciones de la Auditoría que hiciera a Metrogas S.A. y del descargo de ésta es necesario expresar: (a) perforación de Servicio: De las planillas anexas a las Notas 141/93 y 1953/94, surge claramente la suma de $ 18,58 como correspondiente a tal rubro lo que deja sin sustento el pretendido justificativo de la distribuidora, (b) Cambio de Titularidad: No resulta relevante la excusa de Metrogas S.A. de haber cobrado por este rubro porque Gas del Estado S.E. lo percibía, teniendo también un supuesto recargo administrativo ya que gran número de clientes regularizó la situación. No es oponible a esta Autoridad la supuesta imposibilidad de reintegrar las sumas por este rubro percibidas por no poder identificarse en su sistema de datos, (c) Trámite pedido de gas: Este cargo no se encuentra autorizado resultando, en consecuencia, el argumento justificativo de Metrogas S.A. improcedente, (d) Recolocación contraste de medidor: Este cargo no se encuentra autorizado. La presunta voluntariedad de la alteración del registrador de consumo debería probarlo Metrogas S.A., (e) Conexión Servicio: No se halla autorizado este cargo. Resulta falaz la argumentación dada al respecto por Metrogas a fs. 162, (f) Derecho Tasas Varias: Este cargo no está autorizado, en consecuencia, los argumentos que emitió Metrogas S.A. a su favor deben rechazarse.

Que es la misma Licenciataria que reconoce su conducta al señalar expresamente en el Acápite IV "Conclusión", "...Cuando consideró oportuno apartarse de la nómina de Gas del Estado...".

Que de lo obrado en estos autos, las pruebas analizadas, las normas técnicas y el derecho aplicable no puede sino concluirse que las infracciones imputadas se han verificado.

Que la Licenciataria ha sido provista de una tarifa que resarce adecuadamente, entre otros, el mantenimiento de su estructura fija.

Que la protección de los derechos de los usuarios encomendada al ENARGAS en el Artículo 2º de la Ley 24.076 amerita que esta Autoridad de Control intime a la Licenciataria a dar satisfacción a lo oportunamente advertido por Nota ENRG/GAL/P Nº 1953.

Que por ello la Licenciataria deberá proceder a reintegrar las tasas y cargos cobrados de más, según se indica: (a) A partir de la fecha de Toma de Posesión (28/12/92) y hasta la fecha de regularización de aplicación incorrecta de los cargos, deberá devolver a los usuarios el importe de tasas y cargos cobrados en exceso, de acuerdo al tarifario original de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO. Asimismo, la devolución plena de todos aquellos que hubiere implementado sin autorización y que no figuren en el mismo tarifario, ya sea que se trate de distintos cargos o de distintas denominaciones a tareas equivalentes a las allí mencionadas.

Que igual período deberá considerarse para el cargo "Perforación del Servicio" cobrado irregularmente desde dicho momento. (b) A partir de la fecha en que la Licenciataria fue notificada de la nota ENRG/GD y E/GAL/P Nº 141/93, deberá reintegrar también las tasas y cargos que estaban enumerados en el listado de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y que a partir de la nota citada precedentemente devinieron gratuitos.

Que sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Licenciataria resulta pasible de la aplicación de una sanción de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia atento la afectación de los intereses de los usuarios, cuya definición y envergadura se difiere hasta el momento en que esta Autoridad Regulatoria conozca la entidad real del perjuicio ocasionado y el número de usuarios afectados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incs. a) y g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Subanexo I, Punto X del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — METROGAS S.A. deberá devolver los cargos cobrados en exceso con más los intereses acumulados en el lapso que media entre el cobro indebido y su efectiva devolución, calculado a la misma tasa que la utilizada para la percepción de las facturas fuera del plazo de vencimiento, que indica el Artículo 5 inciso g del Reglamento de Servicio.

ARTICULO 2º — La devolución dispuesta en el ARTICULO 1º deberá concretarse en la facturación al usuario por consumo de gas del primer período posterior a un lapso de TREINTA (30) días corridos de notificada la presente, y así hasta agotar el total definido en el mismo, debiendo acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en un plazo no mayor a QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de facturación de la devolución correspondiente, y así una vez transcurrido cada período de facturación.

ARTICULO 3º — METROGAS S.A. deberá difundir por 2 (DOS) días consecutivos el Anexo I de esta Resolución en tres diarios de amplia divulgación en la zona de su jurisdicción, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

Asimismo deberá exhibir dicho Anexo en los lugares de atención al público de sus oficinas en forma claramente visible.

ARTICULO 4º — Las eventuales sanciones que correspondan serán aplicadas a METROGAS S.A. en virtud de los incumplimientos constatados y oportunamente imputados y serán determinadas con independencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

ARTICULO 5º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

METROGAS S.A. COMUNICA:

A LOS SRES. USUARIOS DE GAS
E INSTALADORES

EL SIGUIENTE CUADRO CONTIENE LOS CARGOS MAXIMOS AUTORIZADOS (SIN IVA) POR SERVICIOS FACTURADOS AL CLIENTE

CONCEPTO	$
Servicio domiciliario completo y reparación de vereda	78,77
Soldadura de servicio sin zanjeo ni reparación de vereda	27,48
Servicio completo sin zanjeo ni reparación de veredas	66,95
Perforación de servicio	15,75
Examen para instalador	16,03
Matrícula Instalador 1ra. Categoría	32,05
Matrícula Instalador 2da. Categoría	16,03
Reposición carnet instalador	4,01
Reglamento de instalaciones domiciliarias o industriales	20,03
Matrícula de obras por terceros	160,30
Renovación de la matrícula fuera de término	320,60
Emisión Libre Deuda	3,92
Copia de plano	5,09
Cargo por reconexión	19,67

SE PUBLICA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR RESOLUCION ENARGAS 315 DEL 10/5/96.
e. 28/5 Nº 1979 v. 28/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 316/96

Bs. As., 10/5/96

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/96 y 1666/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L., la que fue realizada por la Consultora J.V.P. S.A.

Que en dicha auditoría se efectuaron observaciones, las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el informe final de evaluación de empresas Subdistribuidoras de gas, obrantes a fs. 9269/9345 del cuerpo 47 y 9919/9970 del cuerpo 52, respectivamente, del expediente ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 5) notificada el 23 de junio de 1995 (fs. 6), se procedió a imputar a MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N.A.G. 100), quien presentó su descargo extemporáneamente, por lo que será considerado como una simple manifestación de parte.

Que se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en sus Secciones 605 y 615 y su Apéndice G-14, porque el Auditor informó que tanto el manual de operación y mantenimiento de la subdistribuidora como el plan de emergencias violan la normativa vigente.

Que en relación a estos puntos, la Subdistribuidora reconoció que al momento de la auditoría los informes operativos escritos no estaban suficientemente desarrollados ni completos, con un plan de emergencias y un programa de capacitación no muy apropiado.

Que esta Autoridad considera que lo expresado por la Subdistribuidora certifica el cargo impuesto.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en su Sección 625 en razón de que la Consultora J.V.P. S.A. informó que el nivel de odorización verificado no cumplía con los requerimientos normativos.

Que además informó que la Subdistribuidora —al desconocer la frecuencia de los ensayos de odorización y no poseer los registros de los ensayos realizados— viola los puntos 1.2 y 1.4 del material de guía de las mencionada Sección.

Que en su presentación de fecha 6 de junio de 1995, MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. manifestó que ha solicitado a la Distribuidora Zonal que le informe las mediciones que realizan o realizarán con el objeto de obtener un mejor control del nivel de odorización del gas.

Que en su descargo demás expresó que el no contar —al momento de la auditoría— con los instrumentos para realizar sus propias mediciones, no significa una falta de responsabilidad, a punto tal que inmediatamente de conocido el problema le comunicó al ENARGAS los resultados de la medición efectuada por el Auditor, a través de nota enviada el 22 de marzo de 1995.

Que al respecto cabe señalar que lo expresado por la Subdistribuidora no rebaten las observaciones efectuadas por el Auditor.

Que el hecho de que sea la Licenciataria quien odoriza el producto, no exime a la Subdistribuidora de su obligación de cumplimentar lo establecido en el apartado f) de la Sección 625 de la NAG 100 y puntos 1.2 y 1.4 del material de guía, y adoptar las medidas correctivas que correspondieren cuando detecte apartamientos a lo establecido en el apartado a) de dicha sección.

Que la Subdistribuidora no ha acreditado la implementación del programa de odorización del gas presentado el 23 de noviembre de 1995.

Que con referencia a la imputación que se efectuara, vinculada con el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en su Sección 723 y su Apéndice G11 el Auditor comunicó que el programa de control de fugas de la Subdistribuidora violaba la normativa "ut supra" referida.

Que MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. indicó que ha adquirido un equipo de detección de fugas para cumplir con el programa que fija la N.A.G. 100 y que además ha elaborado la documentación técnica correspondiente, la cual fue emitida al ENARGAS por nota de fecha 17/10/95 (fs. 9/42).

Que asimismo acompañó planos de su sistema de subdistribución, en los cuales se han demarcado las zonas definidas como distrito comercial y no comercial (fs. 47/48).

Que se entiende que la medidas implementadas por la Subdistribuidora, permiten verificar que las observaciones del Auditor fueron correctas, debiendo señalarse además que aquélla no ha acreditado haber realizado inspecciones de fugas.

Que finalmente se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en su Sección 747 debido a que la Consultora J.V.P. S.A. informó que la Subdistribuidora no acreditó —mediante la presentación de los registros correspondientes— el cumplimiento de lo establecido en dicha sección.

Que no obstante indicó, que según lo manifestado por el personal de la Subdistribuidora, operan las válvulas de su sistema cada 2 ó 3 meses.

Que MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. no ha efectuado en su descargo ninguna manifestación al respecto, por lo que debe sostenerse que ha reconocido el cargo efectuado por el ENARGAS.

Que por todo lo expuesto, y como conclusión general, se considera que los argumentos esgrimidos por MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas por esta Autoridad Regulatoria, por lo que corresponde aplicarle una sanción, por el incumplimiento de lo establecido por la N.A.G. 100 en sus secciones 605, 615, 625; 723 y 747, y en los Apéndices G-11 y G-14 de su material de guía.

Que independientemente de lo expresado "ut supra", corresponde también requerirle a la Subdistribuidora que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas, acreditando ello ante este Organismo dentro de los TREINTA (30) días hábiles de notificada la presente.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. con Multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) en virtud de haber incurrido en el incumplimiento de la N.A.G. 100 en sus secciones 605, 615, 625; 723 y 747, y en los Apéndices G-11 y G-14 de su material de guía.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2255/92.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse con depósito en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, y deberá acreditarse ante esta Autoridad Regulatoria dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Intímase a MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. a corregir en forma inmediata las irregularidades detectadas, debiendo acreditar tal extremo, ante este Organismo, dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 5º — Notifíquese a MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.
e. 28/5 Nº 1980 v. 28/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 318/96

Bs. As., 10/5/96

VISTO el Expediente Nº 453 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 1807/93 (PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO LA PRODUCCON Y EL CRECIMIENTO), el Punto 9.6.2 y 20.1.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que el Estado Nacional mediante la implementación del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (PACTO FISCAL) ha tenido por objeto incentivar a los sectores productivos, sentando las bases de una creciente competitividad económica contribuyendo a la reducción de los costos que gravan la producción.

Que la Provincia de MENDOZA ha adherido al PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (PACTO FISCAL), habiendo sido ratificado por la Legislatura Provincial por Ley Nº 6072 del 26/10/93.

Que en el Artículo 4º, punto f) del Acto Declarativo Primero de dicho Pacto las provincias se comprometieron a modificar parcial y progresivamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, disponiendo al 30 de junio de 1995, la exención de sus alcances para la actividad de prestación de servicios públicos de electricidad, agua y gas.

Que la Ley Nº 24.468 del 16 de marzo de 1995 prorrogó hasta el 1º de abril de 1996 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento relacionadas exclusivamente a materia tributaria.

Que el Acuerdo celebrado el 20 de diciembre de 1995 entre el Estado Nacional y las Provincias prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1996, el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento relacionadas exclusivamente a materia tributaria.

Que la Provincia de MENDOZA en ejercicio de la potestad tributaria provincial dictó la Ley Nº 6367 aumentando las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava la distribución de gas natural por redes del 2,5 % al 3 % a partir del 1º de enero de 1996.

Que, en tal inteligencia, corresponde trasladar la incidencia de las variaciones en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los usuarios del servicio de distribución de gas por redes de la Provincia de MENDOZA, en la zona de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y ello así, en los términos del punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que a esos efectos, obra a fojas 69 a 75 del Expediente Nº 453 arriba mencionado el correspondiente informe con la metodología a emplear para calcular el importe correspondiente a la incidencia sobre el costo del servicio de dichas variaciones, importe que deberá ser expuesto por separado en las facturas del servicio de gas por redes y otros conceptos que corresponda facturar.

Que corresponde reconocer dichas variaciones a partir de la fecha en que las mismas tuvieron aplicación legal en la Provincia de MENDOZA y su incidencia en el costo de la prestación del servicio resultó debidamente probada por esa Distribuidora, según consta en el Expediente Nº 453 de Registro del ENARGAS.

Que, atento a ello DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá recuperar de los usuarios y clientes de la Provincia de Mendoza, las diferencias que se hubieren devengado por el cambio en las alícuotas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. a recuperar los importes facturados en defecto como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de MENDOZA.

ARTICULO 2º — La diferencia en más ocurrida en los costos de la prestación del servicio en el área licenciada de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de MENDOZA, cuyo reconocimiento fuera solicitado por esa distribuidora, deberá ser expuesto en las facturas por prestación del servicio de gas por redes a los clientes o usuarios de esa jurisdicción, bajo la identificación "Variación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de MENDOZA", y ello así, a partir del 1º de enero de 1996.

ARTICULO 3º — Cuando el monto abonado al fisco provincial en concepto del Impuesto sobre los Ingreso Brutos sea menor al que surja de la aplicación de las normas y alícuotas establecidas en la citada Ley Provincial y en los términos de los considerandos del presente acto, el recupero de las diferencias mencionadas en el Artículo 2º se ajustará a lo efectivamente erogado.

ARTICULO 4º. — Comuníquese, notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/5 Nº 1981 v. 28/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 319/96

Bs. As., 10/5/96

VISTO el Expediente Nº 1176/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley Nº 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto 2255/92 y el Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto 2456/92; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de auditorías, a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y constatar los procedimientos empleados en la inspección y aprobación de instalaciones internas domiciliarias e industriales de la Ciudad de La Plata.

Que las deficiencias técnicas constatadas en las Obras de Renovación de Red en la citada ciudad fueron consideradas y resueltas por separado.

Que del Acta (fs. 13/14) y del informe de auditoría (fs. 34/35), surgen anomalías de índole técnica y de seguridad.

Que por Nota ENRG/GD/GAL/P Nº 0119 (fs. 39) se imputó a la Licenciataria, en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, negligencia en el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente y se le requirió que dentro del mismo plazo, subsanara las irregularidades detectadas.

Que la Licenciataria realizó su descargo, en plazo, sobre la base de las imputaciones formuladas (fs. 43/45).

Que con referencia a los defectos encontrados en el domicilio de la Calle 40 Nº 661 —Dto. 1— La Plata se observó que: a) El regulador instalado no cumplía con la normativa vigente; b) La excavación para instalar el servicio domiciliario no estaba vallada ni señalizada de acuerdo a la normativa vigente y que al momento de la auditoría el servicio se encontraba expuesto y en operación.

Que sobre el punto a) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., indicó que el regulador observado será reemplazado y sobre el punto b) manifestó que su personal realizó el trabajo de habilitación del servicio el día anterior a la auditoría, es decir el 20/12/94 y que por tal razón, a los efectos que — reitere esta situación, a partir del presente año hará adjuntar a los formularios 3.4.a y 3.5 de solicitud de habilitación, una carta compromiso por parte del instalador de ejecutar un pozo de definidas dimensiones y que cumpla las condiciones de seguridad exigidas por las normas vigentes.

Que respeto a los defectos encontrados en los domicilios de la Calle 25 Nº 56 y Calle 34 Nº 1474 - La Plata, se observó que los reguladores instalados no cumplían con la normativa vigente.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. informó que los reguladores observados serán reemplazados.

Que en el domicilio de la Calle 511 entre 15 y 16 —La Plata— (instalación industria CTIBOR S.A.) se observó que: a) En la planta de regulación, faltaba la rejilla sobre la acometida del servicio, quedando expuesto un pozo de aproximadamente 0,40 mts por 0,80 mts.; b) La cañería de distribución interna de polietileno no contaba con carteles ni señalamiento que advirtieran su presencia, c) El venteo del regulador de la subestación del secadero no remataba fuera del recinto que aloja dicho equipo, d) En la cañería de distribución interna de acero, no se utilizó elemento normalizado para el cierre del accesorio T, instalado para futuro consumo.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. indicó que con fecha 3/1/95 envió nota a la empresa CTIBOR fijándole un plazo de 30 días para solucionar las observaciones formuladas.

Que esta Autoridad considera que la implementación de medidas correctivas por parte de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. confirma la exactitud de los cargos impuestos por el ENARGAS.

Que además la Licenciataria no se encuentra eximida de las imputaciones formuladas, por cuanto no debió proceder a la habilitación de instalaciones que no cumplían con la normativa vigente.

Que las infracciones que se le imputan corresponden al incumplimiento de su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones por no haber advertido la inobservancia de lo establecido en el Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia en su punto 4.2.18.; la Resolución ENARGAS Nº 21/93; las Disposiciones, Normas y Recomendaciones para Uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales y al incumplimiento de las Disposiciones referidas a Señalización de Obras, por lo que corresponde se le aplique una multa.

Que para su graduación se ha tenido en cuenta la gravedad de las infracciones detectadas por las Auditorías.

Que independientemente de la sanción que por la presente Resolución se aplica, corresponde intimar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a que acredite fehacientemente haber tomado las medidas conducentes para que se corrijan la totalidad de las irregularidades constatadas.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, Punto X del Decreto 2255 y el Decreto 2456/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por el incumplimiento de su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones por no haber advertido la inobservancia de lo indicado en el Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia en su punto 4.2.18.; la Resolución ENARGAS Nº 21/93; las Disposiciones, Normas y Recomendaciones para Uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales y por el incumplimiento de las Disposiciones referidas a Señalización de Obras.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, "punto X - REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2456 de fecha 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 4º. — Intímase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para que acredite en forma fehaciente —dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles de notificada la presente— haber arbitrado las medidas conducentes a la regularización de las anomalías constatadas.

ARTICULO 5º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/5 Nº 1982 v. 28/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 320/96

Bs. As., 13/5/96

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y el Expediente ENARGAS Nº 2226/96 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y;

CONSIDERANDO:

Que vienen a consideración de este Organo de Control los descargos del PEC TOMASETTO LOVATO S. A. y de su Representante Técnico (ingresados a este Organismo bajo los Nº de Actuación ENRG 3269/96 y 3351/96 (fs. 9/27).

Que de acuerdo a las constancias de autos surge que con fecha 26 de marzo del corriente, personal del ENARGAS efectuó una auditoría al taller de Montaje de Nestor Ríos, de la Ciudad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires; habilitado por el Productor de Equipos para GNC (PEC) TOMASETTO LOVATO S. A. y con motivo de la cual se labró el acta de Auditoría Nº 856 (fs. 1/2) en la que se dejaron sentadas las observaciones detectadas en tal oportunidad.

Que por su parte, con fecha 26 de marzo, se efectuó una auditoría en la Estación de Carga MERGAS S. A., labrándose el acta de estilo, de la que surge que el vehículo marca DODGE GTX, Dominio C 607740 de propiedad del Sr. Domingo Florentín Ferreira (DNI 11.609.609) se había presentado a fin de cargar GNC sin que la Oblea Identificatoria de uso obligatorio exigida por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 estuviera adherida en su parabrisas; obrando dicha Oblea, identificada con el Nº 531425/96, en manos del propietario del vehículo, sin observar ésta vestigios de haber sido adherida con anterioridad, sin perjuicio de aclararse que el automóvil en cuestión, tampoco tenía parabrisas.

Que del análisis de la información obrante en el Centro Informático habilitado en órbita del ENARGAS a partir de la entrada en vigencia de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, esta Autoridad

Regulatoria pudo comprobar que la Oblea identificada en la auditoría citada precedentemente, había sido adquirida por el Productor de Equipos Completos PEC TOMASETTO LOVATO S. A. e instalada por el Taller ADER GAS, habilitado por el citado PEC como Taller de montaje de sus equipos (fs. 16/17).

Que atento que las observaciones formuladas violentaban las disposiciones contenidas en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, esta Autoridad de Control imputó al PEC TOMASETTO LOVATO y a su representante técnico (fs. 5/8) el cargo correspondiente, otorgándole el plazo para efectuar el descargo de estilo, a la vez que se dispuso la suspensión de la venta de obleas identificatorias de equipos complet. ~ al citado PEC hasta tanto se resolviera la cuestión de autos.

Que en los descargos en análisis los imputados cuestionan la suspensión preventiva de venta de obleas identificatorias dispuesta por este Organismo al PEC, a la vez que efectúan su descargo sobre las observaciones formuladas en las Actas de Auditoría.

Que sin embargo en forma previa las presentantes manifiestan que la persona que firmó el acta y que describen como simple operario o mecánico, no se encontraba autorizada para la firma del acta, dado que ésta debió ser firmada por el propietario y/o representante legal del taller de montaje, planteando así su defecto formal.

Que el Acta de Auditoría fue firmada por el personal del ENARGAS y la persona que estaba a cargo del taller, por ausencia de su representante técnico y/o dueño, como así lo admite la imputada.

Que aún para el caso que pudiera aceptarse la posición de la presentante, el simple operario no debía poseer la documentación que fue auditada, cuando y a mérito de sus mismos dichos ésta sólo puede ser dispuesta por los responsables del negocio.

Que por lo demás, el firmante del acta tenía acceso a los archivos de las fichas técnicas y demás documentación mencionada en el acta en cuestión, contratos entre el PEC y Taller de Montaje, libro donde se registran las obleas y a quien son asignadas.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 (Anexo III. Punto 2) surge que el acta de inspección requiere de la "Firma y aclaración del propietario y/o representante legal y/o responsable".

Que en mérito de lo antedicho el Acta de Auditoría no tiene defectos formales que la vicien de nulidad por cuanto fue confeccionada y firmada por un agente en el ejercicio de la competencia asignada, los que realizaron las correspondientes observaciones que luego serían merituadas por la Autoridad Competente y firmada por la persona que se encontraba a cargo del taller de montaje en el momento de la Auditoría.

Que tratándose pues de un instrumento público (conf. art. 979 inciso 2º del Código Civil se debe tener por indiscutible la existencia material de los hechos que los agentes describen en las Actas de Auditoría.

Que con referencia a las manifestaciones que a mérito de la presentante darían lugar también a la nulidad del acta, en tanto no se habían dejado sentadas en ésta las explicaciones pertinentes que sólo el propietario del taller conocía con referencia a las observaciones formuladas en el acta, por no encontrarse éste presente, cabe consignar que: i) La detección de la infracción se configura en forma instantánea y revela por sí misma un apartamiento de las normas; ii) Las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia de dolo o culpa de los Sujetos del Sistema de GNC y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario; iii) La imputada cuenta con un procedimiento adecuado que le permiten hacer todas las consideraciones que hacen a su derecho, las que son objeto de evaluación en la presente resolución.

Que con referencia a la primer observación que surge del Acta de Auditoría de las manifestaciones efectuadas por el propietario del taller, surge que este último admitió que las fichas auditadas no estaban firmadas por el Representante Técnico del PEC (fs. 15), circunstancia que nos exime de mayores comentarios.

Que relacionado con el segundo punto de las observaciones y ante requisitoria del pedido de la documentación que acompañara a las obleas Nº 563978/96 y 5663977/96 y luego de la revisión de las fichas técnica obrantes, puede concluirse que la documentación no se encontraba en el Taller.

Que con referencia a las explicaciones vertidas en torno a la Oblea Nº 563978/96, que correspondía a la renovación del automotor marca VW SEDAN dominio B 2.2.540.349 perteneciente al Sr. Nestor Rios, dicha explicación no resulta razonable por cuanto y de acuerdo a las constancias del Centro Informático de este Organismo de Control surge que el plazo para la renovación del equipo recién vencía el día 30 de mayo de 1996.

Que por otra parte y vinculado con la observación del punto 4) del Acta de fojas 2 surge que, al momento de efectuarse la Auditoría (26/03/96) y de los propios dichos del dueño del taller de montaje (fs. 14), la oblea Nº 531090/96 se encontraba pegada en el parabrisas del vehículo.

Que de acuerdo a la información proporcionada por TOMASETTO LOVATO S. A. al Centro Informático, la conversión realizada en el vehículo Marca Peugeot 504 Pick Up, Dominio B-1.944.453, regulador TL02 N/S 12764 y Cilindros SI 03 N/S 197441 y 197380, fecha de montaje 25/3/96, fecha de habilitación 29/3/96 y oblea Nº 531090/96, surge que la oblea había sido adherida antes de la fecha de habilitación denunciada.

Que sin embargo no existen antecedentes en el Centro Informático de este Organo de Control que ese productor hubiera realizado una conversión con fecha anterior para el número de oblea Nº 531090/96, a pesar de que en el descargo manifiesta que dicha conversión había sido realizada 30 días antes al momento de la Auditoría, no observando de este modo el procedimiento establecido en el Anexo I Puntos 9 y 10 de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Que en con referencia al punto anterior y según los dichos del representante técnico, al momento de la auditoría la documentación correspondiente a la oblea en cuestión debía rehacerse, por haberse modificado el equipo originalmente instalado (fs. 11).

Que si el caso se tratare de una modificación de equipos, tal como manifestó en su descargo, el productor debería haber observado lo dispuesto en el Manual de Operaciones del Sistema Informático Punto 2.2.2. —Modificación— (páginas 11/15), que en mérito a la brevedad nos remitimos, y tal como el propio productor lo realizara en otras oportunidades.

Que por lo demás, corresponde destacar que la suspensión preventiva de la venta de obleas a dicho Productor estuvo justificada y proporcionada en miras del deber de protección de la seguridad pública que le ha sido confiada por ley a esta Autoridad Regulatoria y cuya estabilidad peligra cada vez que un sujeto del sistema de GNC (en el caso un Productor) se aparta del régimen normativo y técnico aplicable.

Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 24.076 (art. 2, incs. a), c) y f); 21 tercer párrafo y 52, incs. b), m), n) y x) que establece el marco regulatorio de la actividad y previendo la necesidad de precisar el ordenamiento administrativo y de control del Parque Automotor de GNC y afianzar los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular, asegurando mayor control y seguridad del ejercicio de esa actividad; el ENARGAS dictó la Resolución Nº 139/95 (del 19 de marzo de 1995), que reglamenta los mecanismos para optimizar el funcionamiento del Parque Automotor de GNC; de modo tal que se garantice la calidad y seguridad de la actividad relacionada con el servicio de Gas Natural Comprimido (GNC).

Que en esta última norma, el ENARGAS ha dispuesto la responsabilidad solidaria de los Productores de Equipos Completos y sus Representantes Técnicos (Art. 9; Resolución ENARGAS Nº 139/95) en cuanto a los controles y habilitaciones que efectúen por sí o por intermedio de sus Talleres especialmente habilitados; en particular, en la verificación de que todas las partes componentes de un equipo estén debidamente homologadas y correctamente instaladas, comprobado lo cual, podrá emitirse la documentación habilitante y entregarse la Ficha técnica, Oblea y Cédula de Identificación al usuario.

Que la normativa vigente exige el cumplimiento estricto del procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o bajas de equipos para GNC y de este modo evitar que los Sujetos responsables por su cumplimiento, queden incursos en la comisión de determinados actos ilícitos (art. 189 bis; t. o. Ley 20.642 y art. 189; t. o. Ley 23.077) que atentan seriamente contra la Seguridad Pública de la población.

Que la colocación de la oblea de identificación de un equipo de GNC es el instrumento público por excelencia que acredita que el equipo instalado cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Que las obleas deben ser colocadas conforme a los procedimientos reglamentarios.

Que la disposición de obleas en manos de una persona que no puede sustentar su tenencia con la documentación avalatoria, podría ocasionar que dichas obleas se utilicen para la carga de gas en vehículos cuyos equipos no estuvieren habilitados conforme a la normativa vigente (fojas 3/4).

Que los Sujetos del Sistema de GNC son los responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, resultando imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro del marco de garantías procedimentales.

Que por ello y de acuerdo a las observaciones que surgen de las Actas Nº 856 y Nº 859 de fs. 1/2 y 3/4 respectivamente, esta Autoridad Regulatoria dispuso la suspensión preventiva de venta de obleas al productor imputado, como una medida de reafirmación de control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de gas natural comprimido, por parte de los sujetos de la industria del GNC y con carácter de medida tuitiva de la seguridad pública.

Que la decisión así adoptada encuentra sustento en los conceptos vertidos por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II, en los autos "Loiacono Antonio Ruben y otro c. Ente Nacional Regulador del Gas s/resolución ENARGAS Nº 9/93" que en su parte pertinente nos ilustra con estos términos: ... "Nótese que —de una detallada observación al artículado de la ley en análisis" (la sentencia hace referencia a la Ley 24.076— Artículo 52) "Surge que sus disposiciones están dirigidas primordialmente a resguardar el tema de la seguridad pública, por cuanto la propia naturaleza de la actividad en cuestión es suficiente como para justificar la adopción de medidas concretas que tiendan a proteger al consumidor. Con sustento en tales directrices normativas, el organismo demandado actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento administrativo, y en tales condiciones, se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa".

Que merece ponerse de manifiesto que el mismo PEC TOMASETTO LOVATO S. A., atento las anomalías detectadas por el ENARGAS (fs. 3/4), decidió suspender al Taller de Montaje ADER GAS —responsable de la instalación en el vehículo denunciado en Acta de fojas 3/4—, reconociendo la irregularidad detectada por este Organismo, respecto de la cual existe y no es posible deslindar la responsabilidad que le cabe en su carácter de productor de equipos.

Que el propio accionar de la imputada certifica la ocurrencia fáctica de las conductas infraccionales, las cuales existieron y se conformaron con carácter formal, independientemente de la culpa o dolo en su comisión.

Que en razón de lo expuesto, la medida suspensiva resulta razonable y proporcionada a la protección de la seguridad pública que no admite demoras ni dilaciones, no afectándose con su disposición, en modo alguno la garantía constitucional de la propiedad, por cuanto la decisión del órgano de control no la afecta definitivamente, en tanto la presentante cuenta —en principio— con vías procesales aptas para procurar la revisión de la medida impuesta.

Que la ejecución inmediata de la medida, se justifica, en la especie, no sólo por la regla general de la presunción de validez y ejecutoriedad del acto administrativo (Artículo 12 de la Ley nacional de Procedimientos Administrativos) sino que concurren elementales razones que hacen tanto a la correcta prestación como a elementales principios de seguridad, para cuya consecución la autoridad regulatoria dispone un margen de apreciación.

Que la disposición de la suspensión preventiva de la venta de obleas a TOMASETTO LOVATO S. A. es regular, pues tiene su causa en los antecedentes obrantes en el expediente y en el derecho aplicable, siendo su objeto proporcionado a la finalidad de protección de la seguridad pública.

Que por todo lo antedicho las irregularidades observadas han tenido lugar, no siendo las explicaciones vertidas por el productor de equipos completos y su representante técnico, adecuadas para justificar su accionar, correspondiendo la aplicación a TOMASETTO LOVATO S. A. de una sanción.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes, con independencia de las cuestiones fácticas a las que alude la presentante y con independencia de la suspensión de la venta de obleas identificatorias para equipos completos de GNC por las razones que ya se desarrollaron en los anteriores considerandos.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículo 71 y 73 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Anexo III - Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC - de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sanciónase a TOMASETTO LOVATO S. A. con la multa de pesos CINCO MIL ($ 5.000).

Art. 2º — La multa citada en el artículo precedente, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de quedar firme la presente o, en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

Art. 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1º Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

Art. 4º — Hágasele saber a TOMASETTO LOVATO S. A. que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, podrá adquirir Obleas Identificatorias de Equipos Completos para GNC.

Art. 5º — Notifíquese al Ingeniero Juan José Yozia y a TOMASETTO LOVATO S. A.; publíquese; dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA - Presidente - Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA - Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI - Director - Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/5 Nº 1983 v. 28/5/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

PILAR CASA EN CONST. S/LOTE: 353 M2. FINANCIACION A 5 AÑOS EN PESOS

El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 30 de MAYO de 1996, a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 2º Subsuelo (AULA 3) Capital Federal; el inmueble que se exhibirá bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes, el 29 de mayo de 14 a 16 hs. ubicado en la localidad y Pdo. de PILAR, Pcia. de Bs. As., con frente a la calle LOS LIRIOS sin nº entre las de Chilavert y Ruta Nac. 8, cerrando la manzana la calle LAS ROSAS, próximo a la Ciudad Deportiva del Club Atlético PILAR. Se trata de una casa en construcción con faltantes de terminación, un ambiente, cocina, escalera de material y terraza accesible. OCUPADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ. VIII; Secc.: F; Mza.: 55a; Parcela: 9. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 253,10 m2. MATRICULA: 16162. De acuerdo a las características, medida y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. NoHN 0753-00-00341 FACINO Héctor Edgardo y ASSIS de FACINO Alicia Beatriz. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor. AD-CORPUS en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 8.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 20 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 70 % RESTANTE a 5 AÑOS (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compra-venta. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N. Casa Central y/o Martillero ALBERTO GUREVICH. Tel/Fax: 863-0273/374-3930. Buenos Aires, 21 de mayo de 1996. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ, GAL - Subgerente Jurídico. — ALBERTO GUREVICH, Martillero Público.

e. 27/5 Nº 1939 v. 28/5/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones números: 813; 815; 816; 817; 1005; 1006; 1171; 1172; 1173; 1174; 1175; 1176; 1177; 1178; 1179; 1180; 1181; 1182; 1184; 1185; 1186 y 1190/96- (Ex-INAC), se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR, a las siguientes entidades cooperativas que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "LAS FLORES" LIMITADA, matrícula 11.456, COOPERATIVA DE TRABAJO PROTECCION, SEGURIDAD Y VIGILANCIA ASOCIADOS (COPROAS) LIMITADA, matrícula 11.489; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ANDEN" DE INVESTIGACION Y ENSEÑANZA LIMITADA, matrícula 11.538, COOPERATIVA DE CREDITO DIGAM LIMITADA, matrícula 11.844; COOPERATIVA DE TRABAJO "INTERMEDICAS" LIMITADA, con matrícula 12.736; COOPERATIVA DE VIVIENDA PARA BENEFICIARIOS DE LA OBRA SOCIAL DE PRENSA DE LA CAPITAL FEDERAL LIMITADA, matrícula 9956; COOPERATIVA DE TRABAJO AGENCIA NACIONAL DE PRENSA A.N.P. LIMITADA, matrícula 13.875; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LA PROVIDENCIA LIMITADA, matrícula 11.485; COOPERATIVA "AMUSOL" DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 11.445; COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES, SERVICIOS Y CREDITO PARA OPERADORES DE MERCADOS Y SUPERMERCADOS "EL ROBLE" LIMITADA, matrícula 13.787; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL RETIRO" LIMITADA, matrícula 14.448; "COOPRA" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 14.517; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL AMANECER" LIMITADA, matrícula 13.209; COOPERATIVA DE TRABAJO "PREVARGENT" LIMITADA, matrícula 11.448; COOPERATIVA DE PROVISION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES MINORISTAS EL PROGRESO LIMITADA, matrícula 11.206; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO, URBANIZACION Y SERVICIOS PUBLICOS "COPICO" LIMITADA, matrícula 11.275; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "GAUCHA" LIMITADA, matrícula 10.811; COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL ALVEAR LIMITADA, matrícula 10.916; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, SECCION CAPITAL Y AGENCIA LIMITADA, matrícula 10.753; FEDERACION DE COOPERATIVAS DE MERCADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA, matrícula 10.699; COOPERATIVA "EL GAUCHO", DE CONSUMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LIMITADA, matrícula 10.634; todas las cooperativas nombradas precedentemente tienen su domicilio legal en la CAPITAL FEDERAL; y COOPERATIVA DE TIERRA DEL FUEGO DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 9840, con domicilio legal en la ciudad de Río Grande, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—. Y LA ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—. Asimismo, se le concede en razón de la distancia un plazo ampliatorio de DIECISIETE (17) DIAS a la cooperativa domiciliada en la ciudad de Río Grande. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42, inciso e) del Decreto Nº 1759/72 —t.o. 1991).

e. 24/5 Nº 1912 v. 28/5/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 76/96

Bs. As., 6/5/96

Visto el Expediente Nº 375.512/95 del registro de esta Lotería Nacional S. E., y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nro. 327/94 se aprobó la reglamentación del Decreto Nro. 1688/94 por el cual se imponía a los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales la obligación de registrarse por ante esta Sociedad del Estado.

Que mediante Resoluciones Nros. 40/95 y 100/95 se establecieron plazos de presentación a dichos Agentes.

Que vencidos los plazos precedentemente aludidos, y teniendo en consideración el número de Agentes presuntamente existente en el mercado respectivo, no se ha presentado una gran cantidad a los fines de su registración.

Que resulta conveniente el otorgamiento de un nuevo plazo tendiente a lograr el cumplimiento del Decreto Nro. 1688/94.

Que han tomado la intervención que les compete las Gerencias Comercial de Juegos y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nro. 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — AUTORIZASE por el término de TREINTA (30) días la registración de los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales, de acuerdo a lo detallado en el Anexo I, que pasa a formar parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — HAGASELE saber a los comerciantes en cuestión que el no cumplimiento de la presente los hará pasibles de la aplicación de las previsiones normadas en el Artículo 4º del Decreto 1688/94.

ARTICULO 3º — Por la Secretaría General regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y dése la más amplia difusión a través de distintos medios. Por intermedio de la Subgerencia de Agentes Oficiales realícese las comunicaciones de práctica. Oportunamente, archívese. — LUIS ALBERTO REY, Director. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

COMUNICADO

A LOS VENDEDORES Y/O DISTRIBUIDORES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS MUTUAS EMITIDAS POR ENTES PROVINCIALES

ULTIMA POSIBILIDAD

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO comunica que habiéndose autorizado un plazo de presentación, y venciendo éste el día .... todos los Vendedores y/o Distribuidores de Juegos de Azar y Apuestas Mutuas emitidas por Entes Provinciales que comercialicen en el ámbito de la Capital Federal, deberán presentarse, si aún no lo han hecho, ante esta Sociedad en su sede de Santiago del Estero 126/140 de esta Capital, 2º Piso (Subgerencia de Agentes Oficiales y Permisionarios), de lunes a viernes en el horario de 9,30 a 14,30 hs. a los efectos de tramitar su Registración de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Nro. 1688/94. La no presentación en tiempo y forma ocasionará la inhabilitación de la Comercialización, por lo que se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4º del mencionado Decreto.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 20 y 21 de mayo de 1996.

e. 27/5 Nº 1873 v. 29/5/96

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presuntas beneficiarias por haber de pensión a las señoras Ester Nogueira (LC 4.307.986), Ramona Esther Ramírez (LC 2.458.056), Elva Rosa Pereira y el menor Lucas Orlando González (DNI 33.732.260), por el plazo de diez (10) días a partir de la presente publicación.

e. 27/5 Nº 1940 v. 7/6/96

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina intima al señor JOSE NORBERTO CULOTTA —C.I. 3.151.730 P.F.—, en su condición de propietario tenedor, con último domicilio registrado en Calle 24 de Noviembre Nº 1421 de Capital Federal y a toda otra persona física o jurídica que tenga interés legítimo sobre la CHATA "CARMEN V. DE CULOTTA" (EX-947), hundida en DARSENA "F" RIBERA OESTE DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta días a partir de la publicación del presente Edicto, acorde la Disposición DPSJ, DV 1 Nº 42/95 por aplicación del Artículo 17º inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Prefectura Buenos Aires; Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono de la citada Chata a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - acorde lo establecido en el Artículo 17º Inc. b) de la referida Ley. Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. ROBERTO SANTOS Director de Policía de Seguridad y Judicial —PG. Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 27/5 Nº 1941 v. 29/5/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

De conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 176 del 21 de febrero de 1996, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos), en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, llama a licitación pública por conducto de la Secretaría de Coordinación, para la venta del conjunto mayoritario de acciones ordinarias y escriturales, de un peso de valor nominal cada una, de la empresa INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A., de conformidad con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. La venta está sujeta al cumplimiento de la condición que se indica en dicho Pliego.

Los interesados podrán adquirir el Pliego a partir del día 17 del corriente y hasta el día anterior de la fecha de apertura de los sobres Nº 1, en la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 7º, Of. 710, Capital Federal, de lunes a viernes, de 10 a 16 horas, a un precio de diez mil pesos ($ 10.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en la Subsecretaría de Normalización Patrimonial de la Secretaría de Coordinación, sita en Hipólito Irigoyen Nº 250, piso 6º, Of. 610, Capital Federal, hasta el día 6 de junio de 1996, a las 16 horas, procediéndose a la apertura de los sobres de antecedentes, el mismo día a las 17 horas, en presencia de los interesados que concurran.

e. 20/5 Nº 1864 v. 29/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad ARBISA Sociedad Anónima, inscripta el 16/5/1990, con el Nº 2925, Libro Nº 107, Tomo "A" del Estatuto de Sociedades Anónimas, a la señora DETERMANN de GONZALEZ MONTALVO Agnes Ana Elisa (L.C. Nº 2.596.242) y a los señores CACERES Alejandro Horacio (C.I. Nº 7.991.560) y IVAN Jorge Luis (D.N.I. Nº 14.321.073) para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 023.743/91, Sumario Nº 2715, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 23/5 Nº 1902 v. 29/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 151 del 3 de abril de 1996: Suspender precautoriamente la autorización acordada en su momento al señor Mario Antonio Cécere para actuar como Corredor de Cambio (Nº 242) con domicilio en la calle 25 de Mayo 252, 6º Piso, de esta Capital Federal.". Publicar en el Boletín Oficial, durante 3 días.

e. 27/5 Nº 1947 v. 29/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Francisco CERDA (L.E. Nº 5.103.091), a Miguel CERDA (C.I.P.F. Nº 10.200.466), a Miguel Martín CERDA (L.E. Nº 4.637.038), a Mario D'ATRI (L.E. Nº 1.145.823) y a Hugo Victor JINKIS (L.E. Nº 4.528.612) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 823, Expte. Nº 100.029/94, caratulado BANCO AUSTRAL S.A. (antes FINANDOCE CIA. FINANCIERA S.A.), el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 27/5 Nº 1950 v. 29/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ISAAC D. LAHAM (C.I. 11.786.538) y a MARIANO D. MILSZTAIN (C.I. Nº 21.951.223) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2717, Expte. Nº 100.014/96 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t.o. 1995, conf. Decreto 480/95) bao apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/5 Nº 1951 v. 31/5/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de la Secretaría de Comercio e Inversiones con domicilio en Av. Julio A. Roca 651, Piso 4º, Sector 10, Capital Federal, notifica a la Firma KLIA S. A. la resolución SCI Nº 142/96, expediente Nº 329.041/91 (C. 271) "KLIA S. A. c/CORVIAL s/LEY 22.262"... EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES - RESUELVE: Artículo 1º — Desestimar la denuncia presentada por la empresa KLIA S. A., por no resultar encuadrable en las disposiciones de la Ley Nº 22.262. Fdo.: Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Secretario de Comercio e Inversiones. — Dr. ERNESTO CIONFRINI, Vocal.

e. 24/5 Nº 1938 v. 30/5/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As. 20/5/96

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida al productor asesor de seguros Sr. Gustavo Adolfo LARES (matrícula Nº 45.826), y a fin de garantizar su derecho de defensa en el expediente Nº 33.894, notifíquesele por edicto, a publicarse en el Boletín Oficial, que:

1. — Se le hace saber que por Proveído Nº 82.021, del 18.3.96, se le concedió una prórroga del término para efectuar su descargo, de cinco días.

2. — Se le da vista, por cinco días, de la presentación efectuada a fs. 37/49 por la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL SUR, a fin de que formule las manifestaciones que estime correspondientes, dentro de dicho plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 27/5 Nº 1954 v. 29/5/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VII METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Resolución 61/96

Bs. As., 10/5/96

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la entidad ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, con domicilio constituido en Bolivar 332, piso 4º, Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 33-54197800-9, de las que resulta:

Que con fecha 17/5/88 fue reconocida, con carácter definitivo, como entidad exenta en el Impuesto a las Ganancias, conforme las disposiciones del artículo 20, inciso f) de la Ley Nº 20.628 (t.o. en 1986 y sus modificaciones).

Que para gozar de la exención otorgada la citada norma legal establece requisitos en el sentido de que las ganancias que se obtengan "...se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios...", como así también que la totalidad de las actividades que se realizan tengan relación con los fines de la institución.

Que, de acuerdo con el artículo 3º de su estatuto, "La Asociación tiene por objeto:

a) agrupar a los productores-asesores de seguros, sin distinción alguna, para la representación y defensa de sus intereses profesionales;

b) procurar la sanción de disposiciones reglamentarias, sociales y previsionales para el ejercicio de la profesión y colaborar en su cumplimiento y perfeccionamiento;

c) proponer las normas ético profesionales de la actividad y vigilar su observancia;

d) contribuir a la capacitación técnico-profesional de los productores-asesores de seguros;

e) establecer delegaciones en las provincias, ciudades o zonas de influencia del interior del país;

f) promover las relaciones con entidades nacionales y extranjeras de productores-asesores de seguros y otras afines a la actividad;

g) propiciar la formación de una federación nacional, entre las entidades que agrupen con similares fines, a los productores-asesores de seguros;

h) realizar cursos, conferencias, investigaciones, publicaciones, otorgar y gestionar becas y todo cuanto más posibilite la realización del objeto societario".

Que esta Dirección General, en uso de las facultades que le son propias, conferidas por la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) procedió a verificar a la asociación referenciada, comprobando que la misma se dedica a dictar dos tipos de cursos, los cuales se dividen en: "Curso Básico" y "Otros Cursos". Al primero asisten en un 99 % de los casos aspirantes a rendir el examen de admisión para obtener la matrícula de productor ante la Superintendencia de Seguros de la Nación y los restantes son cursos de perfeccionamiento y actualización.

Que por lo expuesto en el párrafo precedente pude concluirse que quienes realizan el curso Básico no son, en su inmensa mayoría, ni productores ni asesores de seguros y por lo tanto tampoco son asociados de la entidad.

Que, además, dicho curso, que tiene una duración de 4 meses y que representa el 90 % de los ingresos y gastos del rubro a partir de julio de 1992 (siendo del 100 % con anterioridad por ser el único curso que se dictaba), no es brindado por la Asociación sino por el Centro de Estudios de Perfeccionamiento Asegurador (C.E.P.A.), Sociedad Civil, la que formaliza cada año un contrato con la Asociación por el cual ésta se encarga de recaudar los ingresos en concepto de matrícula, derecho de inscripción y aranceles, solventando los gastos y honorarios generados por la actividad docente mientras que el C.E.P.A., que factura a la Asociación un porcentaje (desde el 1/1/91 al 31/12/93 fue del 60 % y desde el 1/1/94 al 31/12/94 del 50 %) del neto generado por la actividad desarrollada, se hace cargo de los honorarios de los docentes y de los gastos provenientes del material didáctico utilizado en cada caso (proyectores, amplificadores, gráficos, computadoras, etc.).

Que pudo constatarse, durante el período julio 1992 a junio 1993, que las facturas emitidas por el C.E.P.A. fueron consecutivas y progresivas, es decir que la Asociación Argentina de Productores de Seguros fue su único cliente.

Que se determinó la incidencia del monto de los pagos efectuados al C.E.P.A., por parte de la Asociación, respecto del Total de Ingresos por Cursos y del Total de Ingresos.

Que la determinación comentada precedentemente abarcó los períodos cerrados entre el 30/6/90 y el 30/6/94 y los resultados fueron los siguientes: 1) Período 1990: Incidencia de pagos al C.E.P.A. respecto del Total de Ingresos por cursos: 48 %; 2) Período 1991: 38 %; 3) Período 1992: 44 %; 4) Período 1993: 29 %; 5) Período 1994: 42 %.

Que el resto de los cursos de actualización y perfeccionamiento, previstos en el estatuto social, son brindados por la Asociación a sus propios miembros, duran dos o tres días, y representan a partir de junio de 1992 el 10 % de los ingresos y gastos del rubro.

Que la conformación societaria del C.E.P.A. la integran tres personas, con los siguientes porcentajes de participación: 65 %, 30 % y 5 %. Quien cuenta con la participación del 30 % (Guevara, Mario - C.U.I.T. Nº 20-053442396-6) es, a su vez, miembro con voz y voto en la Asociación.

Que del análisis del saldo de la cuenta Gastos Varios del Balance de la entidad se constató que el 90 % del mismo lo integran pagos a cobradores en relación de dependencia sin estar declarados como tales y por consecuencia eludiendo sus obligaciones previsionales, y

CONSIDERANDO:

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo se hizo advertencia en el artículo 4º del acto administrativo que la exención que se reconocía quedaría sin efecto desde su vigencia o con posterioridad, perdiendo de tal forma su condición de exenta en el caso de quedar sin efecto las normas legales que la sustentan o de comprobarse falsedad en los elementos aportados, no cumplir las condiciones que dieron origen a la exención o violación de normas estatutarias y disposiciones legales y complementarias pertinentes, todo ello sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.

Que por otra parte el inciso f) del artículo 20 dispone que la exención de las ganancias de las asociaciones, fundaciones y entidades civiles se verificará "...siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios...".

Que como se observa los hechos relatados se encuentran en manifiesta oposición, no sólo con las propias normas estatutarias de la entidad (la mayoría de las personas que realizan el curso Básico no son asociados ya que se trata de aspirantes a rendir el examen de admisión para obtener la matrícula en la Superintendencia de Seguros de la Nación) sino con el último párrafo aludido supra (una de las personas que conforman el C.E.P.A. es un miembro con voz y voto en la Asociación).

Que consecuentemente con ello, corresponde revocar el reconocimiento exentivo otorgado oportunamente por esta Dirección General a partir del ejercicio cerrado el 30/6/90.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el período posterior a la fecha mencionada en el párrafo anterior hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en autos el dictamen jurídico, de fecha 24/1/96, previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Por ello y atento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Procesal vigente,

LA JEFA (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la resolución de fecha 17/5/88 por la cual se le reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones), artículo 20, inciso f) a la ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, con domicilio constituido en Bolivar 332, piso 4º, Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 33-54197800-9, a partir del ejercicio cerrado el 30/6/90.

ARTICULO 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 3º — Notifíquese remitiendo copia a la ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 8 para su conocimiento y efectos pertinentes. — Cont. Púb. Da. NOEMI SUSANA SIMARI, Jefa Interina, División Revisión y Recursos "A".

e. 23/5 Nº 1905 v. 29/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 15 de mayo de 1996

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de abril de 1996, se publicó en el Boletín Oficial Nº 28.381, 1ª Sección, páginas 10/11 la nómina de contribuyentes dados de alta en el Sistema Integrado de Control General establecido por la Resolución General Nº 3423, de acuerdo con el listado remitido por el Distrito Azul.

Que dicha publicación carece de validez, por cuanto no cumple los requisitos establecidos a tales efectos.

Que asimismo resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con un nueva elevación efectuada por la Jefa del Distrito Azul de la Dirección General Impositiva de esta Región.

Por ello y de acuerdo con las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA
REGION MAR DEL PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la publicación efectuada por el Distrito Azul con fecha 24 de abril de 1996 en el Boletín Oficial Nº 28.381, 1ª Sección, páginas 10/11 con relación a las altas producidas por Instrucción General Nº 658/95 (DPNR).

ARTICULO 2º — Ordena la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efecto después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. CARLOS DOROTEO BARRIOS, Jefe Región Mar del Plata.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - DISTRITO AZUL

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	CUIT Nº
MAILHARRO, Juan Arturo	20-01357084-2
BOURDETTE, Pedro Héctor	20-01369106-2
DE FRANCHI, Dante Carlos	20-01380547-5
IBARLUCIA, Juan Lorenzo	20-01406145-3
BENITEZ, Viriato Antonio	20-02654064-0
CANONICO, Miguel Oscar	20-04426818-4
VIA, Daniel Angel	20-04627794-6
PARRILLA GUMERSINDO	20-04874786-5
ALVAREZ, Juan Alberto	20-04988801-6
VAQUERO, Oscar	20-05170642-1
MANDAGARAN, Oscar Lucas	20-05252968-8
PINI, Carlos Esteban	20-05353601-9
LORENZO, Blas Laurentino	20-05356204-4
BARBERIA, Edgardo Alberto	20-05359187-7
GARCIA, Eduardo Ramón	20-05363086-4
BEVAQUA, Roberto Raúl	20-05379480-8
BIANCHI, Herman Osmar	20-05381076-5
LUCIANO, Abel Luis	20-05386268-4
COSTA, Jorge Pedro	20-05386416-4
LIBRANDI, José Oreste	20-05387712-6
OLAECHEA, Rogelio Miguel	20-05500767-6
SANCHEZ, Enrique Pedro	20-05509372-6
LOPEZ, Carlos Clemente	20-05607281-1
OLAECHEA, Federico Mario	20-07371465-7
APREA, Osvaldo	20-07784491-1
AMAT, Carlos Alberto	20-07801428-9
MAZZEI, Luis Eduardo	20-08003125-5
OLIVETO, Carlos Dionisio	20-08003142-5
TURLETTI, Juan Carlos	20-08111775-7
PANERA, Jorge Enrique	20-10180020-3
ANCHORENA, Héctor Oscar	20-10569362-2
SERWATOWSKI, Juan Félis Ladislao	20-10601645-4
BUSTAMANTE, Rodolfo Rufino	20-10602906-8
BALDINI, Jorge Omar	20-10690051-6
CAPUA, Gerardo Elías	20-10996156-7
SADAVA, José Luis	20-11657650-4
LAVIN, Juan Domingo	20-11870992-7
FERRERO, Lorenzo Felipe	20-12038331-1
BARBERIA, Héctor Alberto	20-12515725-5
BALLESTER, Miguel Alberto	20-12639607-5
BORGHI, Gustavo Omar	20-12830229-9
SANTOMAURO, Mario Gustavo	20-12830430-5
BARRERE, Osvaldo Marcelo	20-13319065-2
TISEIRA, Rodolfo Eduardo	20-13617571-9
GONZALEZ, Raúl Horacio	20-14096952-5
BURGART, Juan José	20-14340473-1
PELLEJERO, José Luis	20-14742167-3
CRUZ, Gustavo Oscar	20-14742195-9
SETITS, Julio César	20-14946345-4
LOPEZ, Enrique Eduardo	20-16388163-3
ALI, Claudio Fabián	20-16752610-2
LEVIGNE, Claudio Javier	20-17208296-4
GONZALEZ, Rómulo Horacio	20-17208387-1
RODRIGUEZ, Ceferino Alejandro C.	20-18539644-5
FOGLIANI, Javier Alfredo	20-20041953-8
BRITOS, Héctor Luis	20-20331750-7
OCANTO, Juan Carlos	20-25873380-1
CUCCARO, José Alberto	23-01390693-9
PEGASANO, Adela E. de	23-01795299-4
MALACALZA, Rodolfo Oscar	23-01980960-9
OCAMPOS, Ramón Cipriano	23-04439175-9
MORAN, Raúl Manuel	23-05336565-9
LARRAGNETTA, Rodolfo Oscar	23-05359194-9
ATORRASAGASTI, Mabel Edith	23-10100522-4
CEA, Alvaro Rubén	23-10612043-9
GARCIA, Ana María G. de	23-11431390-4
LEGUIZAMON, Ramón Avelino	23-13617206-9
SALATINO, Roberto Alberto	23-14742303-9
ALLEGRO, Marcela Alejandra	23-17794179-4
CAROSELLA, Martín Vicente	23-18021151-9
CAMBIAGGI, César Raúl Gastón	24-04754518-4
OTERO, Enrique Bonifacio	24-07312825-7
ALVAREZ, Carmen V. de	27-00550595-5
CRIBES, María Isabel	27-03810690-8
MASCHIO, Sara Isabel	27-03821991-5
BONASTIA, Nilda Ethel	27-03822816-7
TIERNO, María Josefa L. de	27-03827518-1
LOUSTAU, Julia Casimira	27-03827897-0
BASILE, Rosa Catalina	27-03837795-2
INDACOCHEA, María I. de	27-03850148-3
CASTILLA, Delia María	27-04568406-2
OYARZABAL, María Emma	27-04781869-4
PEREYRA, Elida Nilda	27-04993759-3
IDIARTE, Alicia Beatriz	27-05119057-8
DE NARCI, María Susana R. de	27-05444651-4
VASQUEZ, Angelia Ester	27-05467036-8
BOCCHIO, René Mirta	27-05770116-7
YANELLI, Sara Elena	27-05770351-8
SEGUI, María Cristina	27-06168507-9
CHANICO, María Elisabet	27-06364411-6
SALVO, María Irene	27-10100470-3
GALIZIO, Mabel Noemí	27-11170413-4
PAPAVERO, María Inés	27-11462209-0
NEIRA, Olga Isabel Cristina	27-11480933-6
BIDARTE, Alicia Beatriz	27-12973015-9
MARTINEZ, Luz Patricia	27-13172695-9
FERRIOL, Ana María B. de	27-14274153-4
BIANCHI DI CARCANO, Carolina	27-14378581-0
GALLINO, Alicia Susana	27-14591140-6
MASERA, María Alejandra	27-14725950-1
MONSALBE LOBOS, Mirian del C.	27-15273628-8
IDIACAIZ, Lidia Graciela	27-16712896-9
CARLOS JALIL IVONE	27-17498665-2
RAMPOLDI, María Rosa	27-17713704-4
GOÑI, Berta Fernanda	27-18021298-7
ORCHIANBI, Silvia Cristina	27-18610202-4
NAM NYUNG JA S. de	27-18753494-7
GEDERLINI, Viviana Elisa	27-20412076-0
SEMINARA, Nora Gabriela	27-22803450-4
CURTIDURIA AZUL SAIC	30-50447978-8
INSTITUTO VETERINARIO DE INSEM	30-51345202-7
LAS MESILLAS SRL	30-52200373-1
SUAREZ HNOS.	30-56363616-1
BELAUSTEGUI Y MENDONCA S.	30-58760804-5
CORRALON AVENIDA	30-59664730-4
TORRAS DISCOTHEQUE S.H.	30-60012357-9
FARMACIA SANTA CRUZ S.	30-60864583-3
S P A PROFESIONALES ASOCIADOS	30-62113782-0
TRANSPORTES CARLISTOS SA	30-62738606-7
COSTA JORGE Y BRUNO ELDA	30-63065495-1
GRAN VET S.R.L.	30-63231630-1
LOPEZ DE ARRECHEA ADELA RAQUEL	30-63434381-0
TODO CAMPO S.A.	30-63518593-3
SISTEMAS ELECTRONICOS S.R.L.	30-64002475-1
ELECTRO AZUL S.H.	30-64114073-9
P H E C S.A. E.F.	30-64144434-7
CRIADERO IRENE S.A.	30-64304533-4
TRANSPORTES INDEPENDENCIA S.R.L.	30-64158745-4
ERNESTO VILLAROSA Y MARCELA	30-64565178-9
COMPAÑIA PANAMERICANA IMPORTADORA	30-64940384-4
ARRECHEA JUAN FRANCISCO Y ARRECHEA	30-64940612-6
SOTTILE HUGO Y PARADISO ANIBAL	30-64941950-3
TORDA Y BUGART S.H.	30-65198621-0
HABIB ISMAEL Y MARCIGLIANO JOSE	30-65515752-9
ZANUTTIN HORACIO, OSVALDO SUAREZ	30-65523047-1
CASADO JORGE ONOFRE CANTALUPPI	30-65528417-2
ROSA EMMA ARETEMICIA Y ROSA VIL	30-66019263-7
ARROYO DEL PLATA S.A.	30-66403979-2
BOGLIOLO JOSE COTTI HUGO D	30-66403986-5
ABROSUR SAEF	33-61445523-9
OLLFOR, SERVICIOS RAP	30-66405142-3
MAMUSIA II DE SUEYRO DE BEST Y	33-63124501-9
ALBANESE DANIEL A. Y SEQUEIRA M.	33-65016408-9
ALTUBE JOSE IGNACIO Y BENADOU	33-65075135-9

Fdo.: C.P.N. CARLOS DOROTEO BARRIOS, Jefe Región Mar del Plata.

e. 24/5 Nº 1928 v. 30/5/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES EN LAS PROVINCIAS DE CORRIENTES, CHACO, FORMOSA, ENTRE RIOS Y MISIONES

OBJETO: El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, asistido por la Secretaría de Energía y Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 853 del 22/6/95, llama a Licitación Pública Nacional e Internacional, para el otorgamiento de la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Corrientes, Chaco, Formosa, Entre Ríos y Misiones, de conformidad con las normas fijadas en el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos aprobado por la Resolución MEyOySP Nº 644 del 15/5/96.

CONSULTA DE PLIEGO Y DE SU DOCUMENTACION ANEXA: SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE DE LA NACION, sita en Paseo Colón 171, Piso 5º, de lunes a viernes de 11,00 a 17,00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE DE LA NACION, Julio A. Roca 651, Piso 5º, Sector 28, de lunes a viernes de 11,00 a 15,00 horas desde el 24/5/96.

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

PRESENTACION DE OFERTAS: La presentación de los Sobres "1" y "2", se recibirá el 20/8/96 a las 17,00 hs. en la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE DE LA NACION, sita en Paseo Colón 171, Piso 9º. Ese mismo día se procederá a la apertura del Sobre "1".

e. 24/5 Nº 1937 v. 6/6/96